

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- Interior del Tribunal Federal Electoral. PAG. 210

DECRETO.-

Que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas Leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.-.....

pag. 217

LEY.-

De Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.-.....

PAG. 218

EDICTO.-

Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal del Poblado "TRINCHERAS" Municipio de Tlahualilo, Dgo.-.....

PAG. 221

EXAMEN.-

Profesional de la C. NORMA LIDIA REYES - AMAYA.-.....

PAG. 222

INSTITUTO DE CAPACITACION "FRANCISCO ZARCO"

2 ACTAS DE EXAMEN.- Receptoral de los siguientes:

JOEL FLORES VALDEZ
MARIA CONCEPCION ROBLEDO CAMACHO.

PAG. 223

PAG. 224

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

REGLAMENTO Interior del Tribunal Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal, Electoral

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN EXERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARRAFO DECIMO CUARTO, Y 265, PARRAFO 2, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL**TITULO PRIMERO****DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 1**

Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el Pleno y las Salas del Tribunal Federal Electoral; tienen por objeto reglamentar su organización y funcionamiento, así como las atribuciones que les confieren los artículos 41, 60 y 122 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo lo que se refiere a la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 2

El Presidente del Tribunal Federal Electoral y los Presidentes de las Salas vigilarán la observancia estricta de este Reglamento.

ARTICULO 3

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

nominativamente la votación de los Magistrados presentes;

e) Una vez recabada la votación, el Secretario General del Tribunal dará cuenta con el resultado;

f) En el caso de la elección del Presidente del Tribunal, resultará electo con ese carácter el Magistrado que reciba el mayor número de votos;

g) Tratándose de la designación del Secretario General y de los Miembros de la Comisión Instructora, el Presidente del Tribunal formulará la propuesta correspondiente en el primer caso y exhortará a los Magistrados presentes a que propongan candidatos en el segundo, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los anteriores incisos. En caso de no resultar aprobada la propuesta del Presidente del Tribunal, se hará una nueva propuesta observando el procedimiento descrito; y

h) Hecha la certificación respectiva por el Secretario General del Tribunal, se procederá a tomar la protesta de ley al funcionario electo, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 6

La rendición de la protesta de los funcionarios electos o designados, se hará de conformidad con las reglas siguientes:

a) En el caso del Presidente del Tribunal Federal Electoral, será tomada por el decano de los Magistrados presentes o en su caso, el de mayor edad;

b) En el caso del Secretario General del Tribunal, será tomada por el Presidente del mismo;

c) La protesta será tomada y rendida en los términos siguientes:

SE PREGUNTARA: ... ¿Prestasteis desempeñar legal y patrióticamente el cargo de [señalar el cargo] del Tribunal Federal Electoral que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las disposiciones que de ellos

- a) Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- b) Consejo General: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- c) Instituto: El Instituto Federal Electoral; y
- d) Tribunal: El Tribunal Federal Electoral.

**CAPITULO II
DEL PLENO****ARTICULO 4**

Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

- a) Elegir al Presidente del Tribunal, de entre los Magistrados de la Sala Central;
- b) Designar a propuesta del Presidente del Tribunal al Secretario General del mismo;
- c) Designar cada tres años a la Comisión Instructora a que se refiere el artículo 337-B, párrafo 1, inciso b), del Código; y
- d) Designar a propuesta del Presidente del Tribunal a los siete magistrados que integren la Comisión encargada de elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 5

El Pleno funcionará de conformidad con las reglas siguientes:

- a) El Presidente del Tribunal convocará oportunamente a los Magistrados Propietarios de las Salas Central y Regionales, precisando el día y la hora en que tendrá verificativo la sesión pública, así como los puntos a tratar en la misma;
- b) En la sesión pública, el Secretario General del Tribunal, certificará la existencia del quórum previsto en el artículo 265, párrafo 1 del Código y dará lectura al orden del día;
- c) El Presidente del Tribunal exhortará a los Magistrados presentes para que propongan candidatos en el caso de la elección del Presidente del Tribunal;
- d) Registradas las propuestas, el Secretario General del Tribunal procederá a tomar

el ordenamiento que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 10

- e) De ser favorable el dictamen, se someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, para lo cual el Presidente formulará la convocatoria correspondiente;

- f) Cuando la propuesta de reforma sea del Presidente del Tribunal, éste podrá seguir el procedimiento previsto en los incisos que anteceden, o en caso de urgencia, convocará de inmediato al Pleno;

- g) El Pleno discutirá y, en su caso, aprobará o rechazará el dictamen de la Comisión sobre la propuesta de reforma al Reglamento Interior; y

- h) De ser aprobada la reforma quedará incorporada de inmediato al texto de este ordenamiento, y en caso contrario, la propuesta será archivada.

**CAPITULO IV
DE LAS SALAS****ARTICULO 9**

La Sala Central tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Designar al Magistrado que deberá cubrir las ausencias temporales y definitivas de los Presidentes de las Salas Regionales, en los términos previstos en el presente ordenamiento;
- b) Calificar y resolver las excusas de los Magistrados, de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento; y
- c) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 10

Es atribución de la Sala Central elegir al Presidente de la propia Sala y a los de las Salas Regionales, para ello se ajustará al procedimiento siguiente:

- a) El Presidente del Tribunal propondrá los candidatos a ocupar la Presidencia de la Sala Central y de cada una de las Salas Regionales, siguiendo el orden de la circunscripción plurinominal a la que pertenezcan;
- b) El Secretario General del Tribunal procederá a tomar en forma nominal la

atención de la Comisión Instructora.

b) Conceder licencias durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, a los Magistrados, Secretario General del Tribunal, Jueces Instructoras, Secretario Administrativo, Coordinadores, y demás personal jurídico, auxiliar y administrativo, adscrito a la Sala Central;

- c) Convocar al Pleno para que designe al Secretario General del Tribunal en caso de ausencia definitiva;
- d) Cubrir las ausencias temporales del Secretario General del Tribunal, en los términos previstos en este Reglamento;

- e) Aprobar los manuales e instructivos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal;

- f) Determinar, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, los horarios de labores del personal del Tribunal;

- g) Determinar la forma y términos como los Jueces Instructoras, Secretarios y demás personal jurídico y administrativo de las Salas Central y Regionales, deberán auxiliar en sus funciones a la Sala de Segunda Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268, párrafo 4 del Código;

- h) Conferir a los Magistrados, Secretario General del Tribunal, Secretarios Generales de Acuerdos, Jueces Instructoras, Secretario Administrativo, Coordinadores y demás personal jurídico, auxiliar y administrativo del Tribunal, las comisiones y representaciones que estime pertinentes para su buena marcha y funcionamiento;

- i) Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Tribunal;

- j) Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedite de los asuntos propios del Tribunal; y

- k) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

votación de los Magistrados Propietarios de la Sala Central, pudiendo abstenerse de votar, respecto de su nominación, aquél que haya sido propuesto para presidir dicha Sala;

- c) El voto podrá emitirse para todos los propuestos o únicamente para alguno o algunos de ellos; y

- d) Hecha la certificación respectiva por el Secretario General del Tribunal, el Presidente procederá a tomar la protesta a los Presidentes de Sala designados, previa notificación y convocatoria, siguiendo para ello las reglas especiales para la rendición de protesta, a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.

ARTICULO 11

Las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Plantear, la contradicción de criterios, por conducto de su Presidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 del Código y 128, inciso b), de este Reglamento;
- b) Calificar y resolver las excusas de los Magistrados, de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento; y
- c) Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 12

La Sala de Segunda Instancia tendrá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código.

**CAPITULO V
DEL PRESIDENTE****ARTICULO 13**

El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Turnar a la Comisión Instructora el expediente que se integre con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo 337-B del Código, en los términos de las disposiciones aplicables de este Reglamento;

ARTICULO 14

Las ausencias del Presidente del Tribunal que ocurren durante el proceso electoral, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cuando sean temporales, el Presidente de la Sala Central asumirá la Presidencia del Tribunal, pasando a integrar dicha Sala el Magistrado Suplente que corresponda; y
- b) Cuando sean definitivas, se observará lo dispuesto en el inciso anterior y el Presidente del Tribunal en funciones, convocará de inmediato al Pleno para que elija a quien fungirá como Presidente.

ARTICULO 15

Las ausencias del Presidente del Tribunal que ocurren entre dos procesos electorales federales ordinarios, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cuando sean temporales, asumirá la Presidencia el Magistrado de la Sala Central que sea decano o en su caso el de mayor edad, integrándose la Sala con el Magistrado Suplente que corresponda; y
- b) Cuando sean definitivas se observará lo dispuesto en el artículo anterior y el Presidente del Tribunal en funciones convocará de inmediato al Pleno para que elija a quien fungirá como Presidente.

**CAPITULO VI
DE LOS PRESIDENTES DE SALA****ARTICULO 16**

Los Presidentes de las Salas Central y Regionales del Tribunal tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Cubrir las ausencias temporales de los Secretarios Generales de Acuerdos en los términos previstos por este Reglamento;
- b) Remitir de inmediato a la Sala de Segunda Instancia, el escrito del Recurso de Reconsideración, sus anexos y el expediente completo en el que se haya dictado la resolución impugnada, así como los escritos de alegatos que sean

presentados en los términos de lo previsto en el artículo 318, párrafo 4 del Código;

c) Aplicar, cuando proceda, los lineamientos generales para la aprobación y las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 325, párrafo 4 del Código, según lo establecido en el presente Reglamento;

d) Determinar los horarios en que deberán realizarse sus labores el personal, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;

e) Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia de la Sala y ejercer la atribución a que se refiere el artículo 274, párrafo 1, inciso e), del Código; y

f) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 17

Las ausencias temporales o definitivas de los Presidentes de las Salas Central y Regionales, durante el proceso electoral federal ordinario, serán cubiertas por el Magistrado que elija la Sala Central una vez convocado el Suplente respectivo.

El Presidente así electo fungirá como provisional o definitivo, según la naturaleza de la ausencia.

CAPITULO VII

DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 18

Los Magistrados de la Sala Central y Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de la competencia de éste;

b) Formar parte de las Comisiones siguientes:

I.- La encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento Interior y en su caso el de modificaciones a dicho ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265, párrafo 2, inciso d), del Código;

II.- La de Justicia a que se refiere el artículo 272 del Código;

- III.- La Instructora a que se refiere el artículo 337-B, párrafo 1 del Código; y
- c) Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 19

Las ausencias de los Magistrados Propietarios de las Salas Central y Regionales serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

a) Cuando sean temporales, el Presidente del Tribunal, una vez informado de la ausencia, dictará un acuerdo convocando al Magistrado Suplente que deba cubrirla y lo hará del conocimiento de la Sala respectiva, así como del Secretario General, para el efecto previsto en el inciso e) del artículo 278 del Código; y

b) Cuando sean definitivas, se cubrirán atendiendo al orden que haya señalado la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión al momento de la elección o insaculación y se observará lo dispuesto en la parte final del inciso precedente.

ARTICULO 20

Las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados Propietarios de la Sala de Segunda Instancia, serán cubiertas por acuerdo del Presidente del Tribunal quien, una vez informado, convocará al Magistrado Suplente que deba cubrirla y lo hará del conocimiento de la Sala y del Secretario General, para el efecto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 278 del Código.

ARTICULO 21

Con fundamento en el artículo 266, párrafo 3 del Código, una vez electo el Presidente del Tribunal, el Magistrado Suplente que corresponda pasará a integrar la Sala Central durante el proceso electoral federal ordinario respectivo; para este efecto, se observará el procedimiento siguiente:

a) El Presidente del Tribunal convocará oportunamente a los Magistrados Propietarios de la Sala Central, precisando la fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión pública, así como el orden del día;

b) El Secretario General del Tribunal certificará la existencia del quórum previsto por el artículo 266, párrafo 6 del Código; acto continuo, dará lectura al orden del día;

c) El Presidente del Tribunal declarará que, con fundamento en el artículo 266, párrafo 3 del Código, la Sala Central queda debidamente integrada con el Magistrado Suplente que corresponde, quien fungirá para el proceso electoral federal ordinario;

d) Hecha la declaratoria, el Presidente del Tribunal le tomará la protesta en los términos de las reglas especiales de rendición de protesta a que se refiere el artículo 6 del presente ordenamiento; y

e) Rendir la protesta, el Magistrado asumirá su cargo y continuará la sesión pública hasta su conclusión.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 22

El Secretario General del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

a) Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las resoluciones del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y, durante el lapso que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, de la Sala Central;

b) Certificar las actuaciones de la Comisión Instructora, en el procedimiento especial a que se refiere el artículo 337-B del Código;

c) Elaborar los proyectos de manuales e instructivos para el funcionamiento de las áreas del Secretariado Técnico, Oficialía de Partes, Oficina de Actuarios, Archivo Jurisdiccional y Unidad de Jurisprudencia y Estadística;

d) Tomar las medidas necesarias para supervisar el debido funcionamiento de las oficinas de partes y de los archivos jurisdiccionales de las Salas, de conformidad con lo dispuesto en los incisos f) y h) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;

e) Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes en las Salas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i), párrafo 1 del artículo 278 del Código;

f) Coordinar la actividad de los Jueces Instructoras durante el tiempo que transcurra entre

dos procesos electorales federales ordinarios, sujetándose a los lineamientos que dicen la Sala Central y su Presidente;

g) Coordinar normativamente en lo que corresponda y previo acuerdo con el Presidente de cada Sala, la actividad de los Secretarios Generales de Acuerdos, durante los procesos electorales federales ordinarios;

h) Fungir como Secretario de las Comisiones previstas por el Código, cuando sea designado para ello;

i) Acorde con el Presidente del Tribunal, con fundamento en las disposiciones aplicables y tomando en cuenta la propuesta formulada por el Jefe del Archivo Jurisdiccional, el tiempo durante el cual deberán permanecer los expedientes en el Tribunal, para su posterior remisión al Archivo General de la Nación;

j) Informar permanentemente al Presidente del Tribunal, sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; y

k) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 23

Las ausencias del Secretario General del Tribunal serán cubiertas conforme a las reglas siguientes:

a) Cuando sean temporales, el Presidente del Tribunal designará provisionalmente a uno de los integrantes del personal jurídico, que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 279, párrafo 1 del Código;

b) Cuando sean definitivas, el Presidente del Tribunal procederá en los términos del inciso anterior y convocará al Pleno para que designe al Secretario General, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 de este Reglamento.

CAPITULO IX

DE LAS AREAS DE APOYO DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 24

Para el eficaz y expedito cumplimiento de las funciones que le competen, el Secretario General del Tribunal contará con las áreas de apoyo siguientes:

a) Secretariado Técnico; y

b) Unidad de Jurisprudencia y Estadística.

En el ejercicio de sus funciones, las áreas de apoyo podrán acceder a la información que se requiera para el desarrollo de sus labores, así como a los recursos y sistemas de trabajo que el Secretario General del Tribunal considere necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen.

CAPITULO X

DEL SECRETARIADO TECNICO

ARTICULO 25

El Secretariado Técnico tendrá un responsable que dependerá directamente del Secretario General y dispondrá del personal jurídico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 26

El Secretariado Técnico auxiliará y apoyará al Secretario General del Tribunal en las funciones siguientes:

a) Elaborar el Proyecto de Instructivo del Secretariado Técnico;

b) Elaborar las actas de las sesiones del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y, en su caso, de la Sala Central;

c) Llevar el registro cronológico de las sesiones públicas y privadas del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y, en su caso, de la Sala Central;

d) Integrar las carpetas que contengan las copias de los proyectos de resolución de los asuntos listados y verificar que sean oportunamente distribuidas a cada uno de los Magistrados, antes de la sesión pública correspondiente;

e) Cumplimentar la atribución prevista en el inciso a) del artículo 22 del presente Reglamento, relativa a las certificaciones necesarias para el debido engrose de las resoluciones;

f) Cumplimentar las atribuciones previstas en los incisos d) y k) del párrafo 1 del artículo 278 del Código, relativas al control del turno a los Magistrados y a la expedición de las certificaciones de constancia que se requieren;

g) Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados de las Salas;

h) Supervisar el debido funcionamiento de las Oficinas de Partes de las Salas de los Archivos Jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en los incisos f) y h) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;

i) Supervisar las funciones relativas a las notificaciones a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;

j) Coordinar y supervisar los trabajos de certificación, identificación y reproducción fotostática de los expedientes, a efecto de que se realicen de conformidad con los lineamientos generales a que se refiere el inciso j) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;

k) Registrar las tesis de jurisprudencia, de conformidad con el inciso l) del párrafo 1 del artículo 278 del Código;

l) Preparar copia certificada de los expedientes relativos a los recursos de inconveniencia relacionados con la elección presidencial a fin de que sean enviados a la Oficina Mayor de la Cámara de Diputados para la calificación respectiva;

m) Llevar el control de los Archivos de la Secretaría General;

n) Elaborar los informes y reportes estadísticos que se lean requeridos por el Presidente del Tribunal;

o) Las demás que se lean encomendadas por el Presidente del Tribunal o por el Secretario General del mismo.

CAPITULO XI

DE LA UNIDAD DE JURISPRUDENCIA Y ESTADISTICA

ARTICULO 27

La Unidad de Jurisprudencia y Estadística es el área encargada de registrar, clasificar, y compilar los criterios obligatorios, tesis relacionadas y relevantes, sustentados por las Salas de Segunda Instancia y Central, así como de sistematizar los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional del Tribunal.

La Unidad deberá coordinarse con la Secretaría Administrativa para el establecimiento de los programas y el uso de los equipos de cómputo.

ARTICULO 28

La Unidad tendrá un responsable que dependerá directamente del Secretario General del Tribunal y contará con el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Auxiliar al Secretario General del Tribunal en la elaboración del Proyecto de Instructivo de la Unidad;

b) Recibir de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas los criterios sustentados en las resoluciones, los cuales deberán ser sistematizados en los términos del instructivo a que se refiere el inciso que antecede;

c) Auxiliar al Secretario General del Tribunal en el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten;

d) Detectar oportunamente y enterar de inmediato al Secretario General del Tribunal, las contradicciones en los criterios sustentados por las Salas de Segunda Instancia y Central;

e) Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Tribunal;

f) Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las resoluciones del Tribunal, así como los obligatorios de las Salas de Segunda Instancia y Central;

g) Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean solicitados por el Presidente o por el Secretario General del Tribunal;

h) Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que la Sala Central publique los criterios obligatorios dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de cada proceso electoral federal ordinario, de conformidad con el artículo 297, párrafo 8 del Código;

i) Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que la Sala Central publique los criterios obligatorios dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de cada proceso electoral federal ordinario, de conformidad con el artículo 297, párrafo 8 del Código;

j) Operar el sistema computarizado de control de los recursos interpusos ante el Tribunal y dictar las normas a que deberán ajustarse en su operación las Salas Regionales;

k) Apoyar a la Sala Central en las actividades inherentes;

l) Informar al Secretario General del Tribunal, sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia; y

m) Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Tribunal y el Secretario General del mismo.

CAPITULO XII

DE LA OFICIALIA DE PARTES

ARTICULO 29

El Tribunal contará con una Oficialía de Partes que lo será también del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y en lo conducente de la Sala Central. Dependerá del Secretario General del Tribunal, estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En cada una de las Salas Regionales funcionará una Oficialía de Partes que dependerá del Secretario General de Acuerdos. Estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 30

Durante el proceso electoral federal ordinario, el Secretario General del Tribunal o el Secretario General de Acuerdos que corresponda, previo acuerdo con el Presidente de la Sala, determinará las jornadas de labores del personal de las Oficinas de Partes, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Durante las etapas de la jornada electoral y de resultados y declaración de validez de las elecciones, las Oficinas de Partes deberán permanecer abiertas las veinticuatro horas del día, de conformidad con lo previsto en el artículo 297, párrafo 8 del Código.

ARTICULO 31

El Jefe de la Oficialía de Partes del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

a) Auxiliar al Secretario General del Tribunal en la elaboración del Proyecto de Manual de las Oficinas de Partes;

b) Auxiliar al Secretario General del Tribunal en las tareas de supervisión del funcionamiento de las Oficinas de Partes de las Salas Regionales

según lo dispuesto por el artículo 278, párrafo 1, inciso f), del Código.

m) Las demás que se lean encomendadas por el Presidente del Tribunal y el Secretario General del mismo.

ARTICULO 32

Son atribuciones de las Oficinas de Partes del Tribunal y de las Salas, las siguientes:

as expedientes de los recursos que se presenten en la Sala Central, así como las autorizaciones que correspondan para el manejo de los mismos en su caso, así como las autorizaciones que correspondan para el manejo de los mismos en su caso.

a) Recibir toda la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañen;

b) Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado en el que se registrará, por orden numérico progresivo, la documentación recibida. En los casos en que corresponda, se asentará la información relativa al tipo de recurso o documento; el nombre del promovente; la fecha y hora de su recepción y el órgano del Instituto o autoridad que lo remita; el trámite que se le dio y cualquier otro dato que se considere indispensable en relación a la naturaleza de las funciones encomendadas al Pleno y a las Salas;

c) Verificar que las promociones y escritos recibidos estén debidamente sellados y registrados, con la anotación de la fecha y hora de su presentación, así como el número de registro que se corresponda;

d) Turnar la documentación conforme a las disposiciones contenidas en el manual respectivo;

e) Llevar e instrumentar todos los registros que se consideren indispensables para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida;

f) Proporcionar oportunamente a los Magistrados, Secretario General que corresponda, Jueces Instructoros y Actuarios, la información que requieren para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

g) Formular los informes sobre la recepción de documentos relacionados con los requerimientos formulados;

h) Rendir los informes que soliciten el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces Instructoros, en el ámbito de sus respectivas competencias, con relación a las atribuciones que tiene encomendadas;

i) Rendir informe al Secretario General del Tribunal y al Secretario General de Acuerdos de la Sala Central, sobre la no interposición de recursos, para los efectos del artículo 268, párrafo 5 del Código;

j) Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean requeridos;

k) Mantener permanentemente informado al Secretario General que corresponda sobre el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas; y

l) Las demás que le sean ordenadas por el Presidente de Sala o el Secretario General que corresponda.

CAPITULO XIII

DE LA OFICINA DE ACTUARIOS

ARTICULO 33

El Tribunal contará con una Oficina de Actuarios que será también en lo conducente del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y de la Sala Central. Dependerá del Secretario General del Tribunal, estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Jefe de la Oficina de Actuarios elaborará, conforme a las instrucciones del Secretario General del Tribunal, el proyecto de Manual de las Oficinas de Actuarios.

En cada una de las Salas funcionará una Oficina de Actuarios que dependerá del Secretario General de Acuerdos, estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 34

Los Jefes de las Oficinas de Actuarios tendrán las atribuciones siguientes:

a) Acordar con el Secretario General que corresponda y recabar los expedientes para las actuaciones que deban diligenciar;

b) Registrar y distribuir entre los actuarios de la Sala, las notificaciones y diligencias que deban practicarse;

c) Realizar, en su caso, las diligencias ordenadas por el Presidente del Tribunal o por el Presidente de la Sala que corresponda;

d) Informar permanentemente al Secretario General que corresponda, sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;

e) Llevar, de conformidad con el Manual respectivo, todos los registros que se consideren indispensables;

ARTICULO 35

Los actuarios de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

a) Recibir del Jefe de Actuarios, los expedientes para la realización de las notificaciones y de las diligencias que deban practicarse fuera de las Salas, firmando los registros respectivos;

b) Practicar las notificaciones en el tiempo y formas prescritos en el Código y en el presente Reglamento;

c) Recabar la firma del responsable del área al devolver los expedientes y las cédulas de notificación;

d) Las demás que les encomienda el Presidente del Tribunal o el de la Sala correspondiente;

ARTICULO 36

Los actuarios tienen de público respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

CAPITULO XIV.

DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

ARTICULO 37

El Tribunal tendrá un Archivo Jurisdiccional, que comprenderá el de la Sala Central, el de la Sala de Segunda Instancia y los de las Salas Regionales. Estará a cargo de un responsable que dependerá del Secretario General del Tribunal y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Archivo Jurisdiccional, durante el proceso electoral, tendrá a su cargo los Archivos del Pleno, de la Sala Central y de la Sala de Segunda Instancia.

ARTICULO 38

El Jefe del Archivo Jurisdiccional tendrá las atribuciones siguientes:

a) Auxiliar al Secretario General del Tribunal en la elaboración del proyecto de Manual del Archivo Jurisdiccional;

b) Inventariar y conservar los expedientes;

c) Llevar el archivo por orden numérico en las áreas y secciones que correspondan;

d) Recibir, concentrar y preservar los conjuntos de expedientes jurisdiccionales que sean remitidos por las Salas al concluir el proceso electoral federal ordinario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 1, inciso p), del Código;

e) Revisar que los expedientes que remitan las Salas estén firmados, foliados y sellados y registrarlos en el libro de control correspondiente a cada área y materia;

f) Hacer del conocimiento del Secretario General del Tribunal, cualquier defecto o irregularidad que advierta en los expedientes o documentos que reciba para su archivo, a fin de que se corrijan, de ser posible;

g) Informar permanentemente al Secretario General del Tribunal sobre las tareas que le sean asignadas en desahogo de los asuntos de su competencia;

h) Dictar todas las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes;

i) Proponer al Secretario General del Tribunal la remisión de los expedientes al Archivo General de la Nación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales de la materia; y

j) Las demás que le encomienda el Presidente o el Secretario General del Tribunal.

ARTICULO 39

En la medida de la disponibilidad presupuestal, se procederá a la microfilmación de los expedientes concluidos para facilitar su consulta por las partes, así como para la realización de trabajos académicos de instituciones de enseñanza superior o de institutos políticos.

PERIODICO OFICIAL

ARTICULO 40

Los expedientes de los recursos interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; únicamente podrán solicitar copias simples y certificadas quienes tengan reconocida su calidad de partícipes.

Concluido el proceso electoral federal que corresponda, cualquier interesado podrá consultar en los expedientes las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal.

ARTICULO 41

Durante el proceso electoral federal ordinario, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas, cuidarán que se realicen acuadamente las tareas siguientes:

a) Instrumentar y llevar los libros de registro que se requieran para el debido control de los expedientes de los recursos y, en general, de toda la documentación relacionada con las actividades jurisdiccionales de la Sala;

b) Asentar en las carátulas de los expedientes, libros de registro, e instrumentos técnicos adicionales que se establezcan, el nombre de las partes, tipo de recurso, número de expediente que corresponda y Sala que conozca del asunto;

c) Llevar e instrumentar los sistemas de clasificación idóneos, para facilitar la localización de los expedientes;

d) Custodiar y controlar los expedientes y demás documentos que conforman el Archivo Jurisdiccional de la Sala, de acuerdo con lo previsto en el Manual correspondiente;

e) Remitir al Archivo Jurisdiccional cuando concluya el proceso electoral federal ordinario, los expedientes y demás documentación, previo acuerdo del Presidente de la Sala que corresponda, y

f) Tomar las medidas que juzguen convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes.

ARTICULO 42

Los Secretarios Generales de Acuerdos tendrán las atribuciones siguientes:

a) Efectuar las certificaciones necesarias para el diseño engrose de las resoluciones;

ARTICULO 43

Las ausencias de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas serán cubiertas conforme a las reglas siguientes:

a) Cuando sean temporales, el Presidente de la Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;

b) Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 44

Para el eficaz y expedito desempeño de sus funciones y en atención a la disponibilidad presupuestal, los Secretarios Generales de

Acuerdos de las Salas Regionales contarán con el apoyo de las áreas siguientes:

a) Oficialía de Partes;

b) Oficina de Actuarios; y

c) Archivo Jurisdiccional.

ARTICULO 45

Los Jueces Instructoros tendrán las atribuciones siguientes:

a) Admitir, de conformidad con lo previsto en los artículos 327 y 329 del Código, las pruebas ofrecidas por el recurrente, el tercero interesado y el coadyuvante, en su caso;

b) Ordenar que se notifiquen, en los términos del Código y de este Reglamento, los autos correspondientes;

c) Someter a la consideración de la Sala los acuerdos de sobreseimiento de los recursos de apelación e inconformidad;

d) Declarar cerrada la instrucción y remitir el expediente al Presidente de la Sala, para que sea turnado al Magistrado que corresponda;

e) Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, sin detrimento de sus funciones;

f) Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal o de la Sala;

g) Integrar la Comisión Instructora prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 337-B, cuando sean designados por el Pleno;

h) Auxiliar, los que estén adscritos a la Sala Central, en la sustanciación de los expedientes que se integren con motivo de las diferencias y conflictos entre el Instituto y sus servidores, o conforme con lo dispuesto por el artículo 337-A del Código;

i) Cumplir las demás tareas que les encomienden los Presidentes en las Salas o los Magistrados con quienes estén adscritos;

ARTICULO 46

Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

a) Auxiliar al Magistrado con el que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resolución de los expedientes que les sean asignados;

b) Dar cuenta en la sesión pública que corresponda con los proyectos de resolución de los expedientes turnados a los Magistrados con los que estén adscritos;

c) Auxiliar en el engrose de las resoluciones correspondientes;

d) Apoyar en sus funciones a los Jueces Instructoros y al Secretario General de Acuerdos, en su caso;

e) Efectuar las diligencias que les encomienda el Presidente de la Sala respectiva;

f) Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, sin detrimento de sus funciones;

g) Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal o de la Sala;

h) Cumplir las demás tareas que les encomienden los Presidentes de las Salas o los Magistrados con quienes estén adscritos.

ARTICULO 47

Las Salas podrán contar con Secretarios Auxiliares que coadyuvarán en las tareas que se les encomienden para el eficaz funcionamiento del Tribunal. Los Secretarios Auxiliares deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

b) Estar cursando la carrera de Licenciado en Derecho u otra relacionada con la materia político-electoral; y

c) Gozar de buena reputación.

CAPITULO XVIII

DE LA COORDINACION DE CAPACITACION Y DEL CENTRO DE DOCUMENTACION

ARTICULO 48

La Coordinación de Capacitación y del Centro de Documentación contará con un titular que dependerá directamente del Presidente del Tribunal y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar el Proyecto de Manual del Centro de Documentación y someterlo a la aprobación del Presidente del Tribunal;

b) Elaborar los programas de capacitación y someterlos a la aprobación del Presidente del Tribunal;

c) Realizar tareas de capacitación e investigación en las materias jurídica y político-electoral, para la formación y profesionalización del personal del Tribunal;

d) Instrumentar, ejecutar y vigilar los programas para realizar las tareas y fines a que se refiere el inciso anterior;

e) Apoyar a las Salas Central y Regionales en la asesoría e instrumentación de sus programas de capacitación, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal;

f) Coordinar la participación del personal jurídico en actos académicos, ya sean internos, o con otras instituciones docentes, de investigación, públicas o privadas, conforme a los lineamientos que dicte el Presidente del Tribunal;

g) Apoyar las tareas del Centro de Capacitación Judicial Electoral, con sujeción a los lineamientos que dicte el Presidente del Tribunal;

h) Poner a disposición de los Magistrados, Jueces Instructoros y demás personal del Tribunal, un servicio actualizado y directo de información y documentación especializada en materia jurídica y político-electoral;

i) Ofrecer al público en general un servicio actualizado de consulta en materia jurídica y político-electoral;

j) Contribuir con los servicios de consulta en Sala y de bancos de información nacionales y extranjeros, préstamo, difusión de obras de reciente publicación, difusión selectiva de información y recuperación de documentos;

k) Actualizar, incrementar y vigilar el acervo del Centro de Documentación y, en su caso, el de cada una de las Salas Regionales;

l) Celebrar con instituciones afines, convenios de préstamo interbibliotecario, de canje o donación de material documental, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal;

m) Coordinarse con la Secretaría Administrativa para el establecimiento de los programas de cómputo y el uso del equipo respectivo; y

n) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 49

Los servicios del Centro de Documentación se sujetarán a las disposiciones contenidas en el manual respectivo. El titular de la Coordinación vigilará su observancia y en caso de incumplimiento, informará al Presidente del Tribunal para que éste ordene las medidas que juzgue convenientes.

ARTICULO 50

De acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Tribunal, en las Salas Regionales se podrán establecer centros regionales de documentación, en tal caso, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento y en el Manual respectivo. Dichos centros sujetarán sus trabajos a los programas generales que establezca la Coordinación y que previamente sean autorizados por el Presidente del Tribunal.

CAPITULO XIX

DE LA COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL

La Coordinación de Comunicación Social contará con un titular que dependerá directamente del Presidente del Tribunal, y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 51

La Coordinación de Comunicación Social contará con un titular que dependerá directamente del Presidente del Tribunal, y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 52

La Coordinación de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

a) Captar, analizar, procesar y, en su caso, distribuir la información proveniente de los medios de comunicación referida a los acontecimientos de interés para las responsabilidades del Tribunal;

b) Establecer relaciones con los medios de difusión nacionales y organismos representativos de los sectores público y privado, vinculados con esta actividad;

c) Promover las relaciones internas y externas del Tribunal;

d) Fortalecer la imagen institucional del Tribunal promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades, a través de los medios masivos de comunicación;

e) Promover la imagen institucional del Tribunal, estableciendo y manteniendo contacto permanente con los distintos medios masivos de comunicación extranjera;

f) Coordinar, a través de la Unidad de Publicaciones, las actividades para la impresión y edición de libros, revistas, folletos, carteles, trípticos y materiales audiovisuales;

g) Acordar con los Presidentes de las Salas todo lo relativo a la difusión de sus actividades en los medios de comunicación, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Presidente del Tribunal;

h) Apoyar las tareas del Centro de Capacitación Judicial Electoral, de conformidad con los lineamientos que dicte el Presidente del Tribunal;

i) Informar permanentemente al Presidente del Tribunal sobre las tareas que le sean asignadas y el desarrollo de los asuntos de su competencia;

j) Coordinarse con la Secretaría Administrativa para el establecimiento de los programas de cómputo y el uso del equipo respectivo; y

k) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTICULO 53

DEL COMITE EDITORIAL Y DE LA UNIDAD DE PUBLICACIONES

El Comité Editorial es el órgano consultivo del Tribunal, integrado por los miembros que designe el Presidente del mismo, encargado de analizar, opinar y, en su caso, aprobar las publicaciones oficiales y

especializadas que deban realizarse para la difusión de las actividades jurisdiccionales y académicas.

El Coordinador de Comunicación Social fungirá como Secretario Técnico del Comité Editorial, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal podrá contar con el apoyo de una Unidad de Publicaciones.

ARTICULO 54

La Unidad de Publicaciones tendrá un responsable que dependerá directamente del Coordinador de Comunicación Social, y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer al Presidente del Tribunal por conducto del Coordinador de Comunicación Social las publicaciones que estime convenientes para la mejor divulgación de las materias jurídica y político-electoral;

b) Supervisar el diseño, preparación, impresión y edición de las publicaciones del Tribunal;

c) Tramitar lo relativo a derechos de autor y registro de las publicaciones;

d) Distribuir y llevar el control de las publicaciones que sean aprobadas por el Presidente del Tribunal y el Comité Editorial;

e) Evaluar, cuantitativamente y cualitativamente, los programas editoriales y someter los resultados a consideración del Presidente del Tribunal y del Comité Editorial;

f) Gestionar en el Diario Oficial de la Federación, la publicación de los ordenamientos y disposiciones que procedan, de conformidad con las instrucciones del Presidente del Tribunal; y

g) Informar permanentemente al Presidente del Tribunal y al Comité Editorial, sobre las tareas que le sean asignadas y del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

ARTICULO 55

DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

La Secretaría Administrativa contará con un titular que dependerá del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento de las Salas, en

los términos acordados con sus respectivos Presidentes. En cada una de ellas, habrá un delegado encargado de administrar la utilización de dichos recursos y de apoyar al Secretario Administrativo en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 56

La Secretaría Administrativa del Tribunal estará integrada por:

- a) Una Coordinación Administrativa;
- b) Una Coordinación Financiera; y
- c) Una Unidad de Control y Supervisión Administrativa.

ARTICULO 57

La Coordinación Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

a) Administrar los recursos humanos y materiales para atender las necesidades del Tribunal, conforme a las políticas, normas y procedimientos establecidos;

b) Llevar a cabo las actividades necesarias relacionadas con el reclutamiento, selección, nombramiento y control de personal, en los términos de las normas aplicables;

c) Formular el anteproyecto anual de las adquisiciones del Tribunal, a fin de administrar su distribución de acuerdo a las prioridades definidas;

d) Tramitar la adquisición de los bienes y servicios;

e) Llevar un inventario actualizado de los bienes y vigilar su conservación; y

f) Integrar, conservar y supervisar el Archivo Administrativo del Tribunal.

ARTICULO 58

La Coordinación Financiera tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal;

b) Hacer las previsiones presupuestales para llevar a cabo las actividades previstas en los programas del Tribunal;

c) Establecer los sistemas contables que permitan la correcta aplicación de los recursos asignados;

d) Cubrir las remuneraciones y liquidaciones al personal; y

e) Analizar los estados financieros del Tribunal, de acuerdo con los lineamientos que se dicten en la materia.

ARTICULO 59

La Unidad de Control y Supervisión Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

a) Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;

b) Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

c) Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables al Tribunal, en el desarrollo de sus actividades;

d) Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

e) Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo del Tribunal;

f) Participar en la determinación de indicadores para la realización de las auditorías operacionales y de resultados de los programas;

g) Analizar y opinar sobre la información que produce la entidad para efectos de evaluación periódica;

h) Promover la capacitación del personal de auditoría; e

i) Las demás que determine el Presidente del Tribunal, por conducto del Secretario Administrativo.

CAPITULO XXII

DE LOS DELEGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 60

Las Salas Regionales del Tribunal contarán con un delegado administrativo que tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de la Sala;

b) Hacer las previsiones presupuestales para llevar a cabo las actividades previstas en los programas de la Sala;

c) Establecer los sistemas contables que permitan la correcta aplicación de los recursos asignados por el Presidente de la Sala y el Secretario Administrativo;

d) Recibir las demandas formuladas por el Presidente de la Sala, a la brevedad posible las someterá a consideración de ella para que resuelva lo conducente;

e) El Magistrado que se excuse no podrá integrar la Sala, debiendo convocar el Presidente del Tribunal al Magistrado Suplente respectivo a fin de que integre la Sala para la calificación de la excusa correspondiente;

f) Si la excusa fuere admitida, el Presidente del Tribunal, tomará las medidas pertinentes para la sustitución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; y

g) Si la excusa fuere rechazada por la Sala, ésta acordará que el Magistrado de que se trate, no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

ARTICULO 62

Una vez admitida la excusa por la Sala, el Magistrado Suplente será convocado por el Presidente de la misma, integrando ésta únicamente para la resolución de ese asunto.

Si el asunto hubiese sido turnado para resolución al Magistrado impeditido, el Magistrado Suplente elaborará el proyecto de resolución que corresponda.

En la sesión pública de resolución, el Secretario General del Tribunal, o el Secretario General de Acuerdos que corresponda, informará a la audiencia sobre la sustitución, y la asentará en el acta respectiva.

CAPITULO XXIV

DEL REGIMEN DE LOS SERVIDORES DEL TRIBUNAL

Los Magistrados están impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados cuando se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 271, párrafo 2 del Código.

Los excusas serán calificadas de plano por las Salas, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Se presentarán por escrito ante el Presidente de la Sala y dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de que el Magistrado conozca el impedimento;

ARTICULO 64

La relación de trabajo entre el Tribunal y sus servidores se establece en virtud de nombramiento expedido a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión.

Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza según el dispuesto en el artículo 284, párrafo 3 del Código, y tendrán las obligaciones y derechos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 65

Son obligaciones de los servidores del Tribunal:

- a) Desempeñar sus labores en el tiempo y lugar convenidos, con la intensidad, eficacia y esmero apropiados, sujetándose invariabilmente a las disposiciones legales, reglamentarias y a las instrucciones de sus superiores;
- b) Formular y ejecutar en su caso, los planes, programas y actividades correspondientes a su competencia y manejar, cuando corresponda, los recursos económicos de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;
- c) Recibir, custodiar y hacer entrega cuando corresponda, de los fondos, valores y bienes que le sean confiados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- d) Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- e) Custodiar y manejar con el debido cuidado la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado, evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquéllas;
- f) Observar en su relación con los demás servidores del Tribunal la consideración, respeto, diligencia e imparcialidad debidos;
- g) Observar respeto y subordinación legítimos, hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o medios, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- h) Guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, párrafo 3, 279, párrafo 3 y 284, párrafo 2 del Código;
- i) Participar en los términos en que sean convocados por los Presidentes o las Salas, en la esfera de su respectiva competencia, en los programas y cursos de formación y desarrollo profesional y en las actividades del Centro de Capacitación Judicial Electoral; y
- j) Las demás que les impongan la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 66

Los servidores del Tribunal, en el desempeño de sus funciones, deberán abstenerse de:

y con los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades con injerencia en la materia;

a) Ser incorporados al régimen del Instituto de Salud y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

b) Participar, en los programas de capacitación, formación o desarrollo profesional; y

c) Inconformarse ante el Pleno del Tribunal en el caso de imposición de una sanción, en los términos de los artículos 337-B del Código y 149 de este Reglamento.

ARTICULO 68

El incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores del Tribunal, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código y en este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las previstas en otras disposiciones legales.

ARTICULO 69

Las sanciones administrativas serán impuestas a los servidores del Tribunal por el incumplimiento de sus obligaciones y se aplicarán en atención a la gravedad de la falta en que se hubiese incurrido;

ARTICULO 70

Las sanciones administrativas consistirán en:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Remoción; y
- d) Cese.

Podrán ser aplicadas indistintamente sin sujetarse al orden enunciado.

ARTICULO 71

Amonestación es la llamada de atención que se dirige al servidor del Tribunal, a través de la cual se hace de su conocimiento las faltas cometidas, apercibiéndole de que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción más severa.

ARTICULO 72

La suspensión es el acto por el cual queda sin efecto temporalmente la relación de trabajo existente entre el Tribunal y su servidor. Esta sanción no podrá exceder de treinta días naturales.

- a) Cualquier acto u omisión que entorpezca o perjudique el debido cumplimiento de las funciones o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- b) Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del Presidente del mismo o de las Salas;

- c) Comprometer, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del centro de trabajo, de las personas o bienes que se encuentren dentro del Tribunal;
- d) Sustraer documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa de sus superiores jerárquicos;

- e) Incurrir en faltas injustificadas a sus labores, que redunden en perjuicio de las funciones del Tribunal;
- f) Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga ensornte;

- g) Realizar actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o maltrato en las instalaciones del Tribunal;
- h) Llevar a cabo con carácter mercantil, colectas, rifas, sorteos o la venta de bienes o servicios en las instalaciones del Tribunal; e

- i) Portar armas de cualquier clase en el interior del Tribunal, salvo que por la naturaleza de sus labores las requiera.

ARTICULO 67

Son derechos de los servidores del Tribunal:

- a) Recibir la remuneración correspondiente por los servicios prestados, de conformidad con los tabuladores del Tribunal y presupuesto autorizado;

- b) Disfrutar de los períodos de vacaciones que se otorguen de manera general, en la forma y términos que determinen las autoridades competentes;

- c) Percibir con anticipación a la fecha de inicio del disfrute del período vacacional que corresponda, la prima vacacional en el monto y modalidades que estén previstas en el presupuesto autorizado;

- d) Recibir las demás prestaciones que de carácter general se fijen para todo el personal, de conformidad con las disponibilidades presupuestales

ARTICULO 73

Remoción es el acto por el cual se cambia de adscripción a un servidor en tanto se resuelve sobre su situación laboral. Cese es el acto mediante el cual se da por terminada la relación de trabajo existente entre el Tribunal y el servidor, por haber incurrido éste en acciones u omisiones graves en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 74

La determinación de la sanción se hará tomando en cuenta los elementos siguientes:

- a) La naturaleza y gravedad de la acción u omisión, así como las consecuencias que con dicha conducta se generen;
- b) El grado de responsabilidad, los antecedentes, condiciones y circunstancias socio-económicas del infractor;

- c) En su caso, el beneficio obtenido, así como el daño o perjuicio ocasionado; y
- d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 75

Cometida la acción u omisión constitutiva de la sanción, el superior jerárquico del infractor lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal o del Presidente de Sala que corresponda, por conducto del Secretario General o del Secretario General de Acuerdos, según sea el caso.

El Presidente del Tribunal o el Presidente de la Sala, según corresponda, tomando en cuenta los elementos señalados en el artículo anterior, determinará si el lugar o no a la aplicación de una sanción.

ARTICULO 76

Para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas siguientes:

- a) Respecto al Secretario General del Tribunal, la amonestación corresponde aplicarla al Presidente del mismo, la suspensión, la remoción o el cese, corresponde aplicarlos al Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal;

- b) Respecto a los Jueces Instructor, Secretarios Generales de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, Secretarios Auxiliares y

demás personal jurídico, la amonestación corresponde aplicarla al Presidente de Sala que corresponda; la suspensión, la remoción o el cese corresponde aplicarlos al Presidente del Tribunal, a petición de la Sala respectiva; y

- c) Respecto al Secretario Administrativo, Coordinadores y demás personal administrativo del Tribunal o de las Salas, la aplicación de cualquier sanción corresponde al Presidente del Tribunal.

ARTICULO 77

Una vez decretada la sanción se comunicará por escrito al servidor, quien firmará de recibido quedando constancia en el expediente personal.

TITULO SEGUNDO**DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO****ELECTORAL****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 78**

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, las actuaciones del Tribunal solamente se practicarán en días y horas hábiles.

Se considerarán hábiles todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. Horas hábiles son las que median entre las 7 y las 19 horas.

En los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

CAPITULO II**DEL DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO****ARTICULO 79**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 313, párrafo 1 y 322, párrafo 3, del Código, los recursos evidentemente frívolos deberán ser desechados de plano cuando a juicio de la Sala, sea notorio el propósito del recurrente de impugnar sin existir motivo o fundamento alguno para ello.

El Juez Instructor o el Magistrado que corresponda, formulará propuesta de desechamiento, en la que expresará las razones por las cuales considera frívolo el recurso y lo someterá

a la consideración de la Sala para que dicte la resolución respectiva.

Para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 322, párrafo 3 del Código, se observará el procedimiento siguiente:

- a) La Sala del Tribunal al resolver el recurso, determinará si a su juicio amerita la imposición de la multa y, en su caso, notificará de inmediato la resolución a la Sala Central, remitiéndole para tal efecto copia certificada del expediente;
- b) La Sala Central, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictará un acuerdo por el que ordene se notifique al recurrente la resolución respectiva en el domicilio que tenga ubicado en la sede de la propia Sala, para que dentro del plazo de tres días alegue por escrito lo que a su derecho convenga;

- c) Transcurrido el plazo, la Sala Central resolverá lo conducente. En todo caso, para la fijación y pago de la multa se estará a lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1 y 343, párrafos 5 y 7 del Código;
- d) Cuando sea la propia Sala Central la que determine la imposición de la multa al resolver los recursos de su competencia, se observará lo previsto en los incisos b) y c) que anteceden.

ARTICULO 80

Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 314 del Código, se actualice durante la sustanciación del expediente, el Juez Instructor propondrá, según se haya o no admitido el recurso, un acuerdo de sobreseimiento que someterá a la consideración de la Sala para que dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 81

Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 314 del Código, se actualice habiendo sido turnado el expediente al Magistrado ponente, este propondrá a la Sala el sobreseimiento.

ARTICULO 82

Para que proceda el sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 314, párrafo 1, inciso a), del Código, se deberá observar el procedimiento siguiente:

- a) Recibido el escrito de desistimiento por la Oficialía de Partes de la Sala que corresponda, se turnará de inmediato al Juez Instructor o al Magistrado que conozca del asunto;

- b) El Juez Instructor o el Magistrado revisará el escrito a que se refiere el inciso anterior y dictará un acuerdo para que el promovente comparezca para ratificar y, en su caso,clarar el escrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento hasta dictar resolución;

- c) La recepción de la ratificación a que se refiere el inciso anterior, podrá ser solicitada por la Sala a través de exhorto;

- d) Si podrá omitir la comparecencia a que se refiere la parte final del inciso b) anterior, siempre y cuando el promovente acredite que el desistimiento fue ratificado ante fedatario público; y

- e) Una vez ratificado el desistimiento, el Juez Instructor o el Magistrado, propondrá el sobreseimiento del recurso, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la resolución correspondiente.

CAPITULO III**DE LAS REGLAS DEL TURNO****ARTICULO 83**

Con apoyo en el artículo 278, párrafo 3, inciso e), del Código, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas, turnarán los recursos que deban ser sustanciados observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes y el orden alfabético de los apellidos de los Jueces Instructor. El turno podrá ser modificado cuando a juicio de la Sala, las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos así lo requieran.

ARTICULO 84

De conformidad con lo previsto por el artículo 274, párrafo 1, inciso l), del Código, los Presidentes de las Salas, turnarán a los Magistrados los recursos que sean admitidos, a los que deba recoger una resolución de fondo, observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes y el orden alfabético de sus apellidos. El turno podrá ser modificado, cuando a juicio de la Sala respectiva, las cargas de trabajo o la naturaleza de sus asuntos así lo requieran.

ARTICULO 85

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 273, párrafo 2, inciso l) y 323, párrafo 1 del Código, una vez recibido el recurso de reconsideración por la Sala de Segunda Instancia, el Secretario General del Tribunal lo remitirá al Presidente para que sea turnado al Magistrado que corresponda, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

CAPITULO IV**DE LA SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS****DE APELACION E INCONFORMIDAD****ARTICULO 86**

Si el Juez Instructor concluye que los escritos de los terceros interesados no satisfagan alguno de los requisitos señalados en los incisos b) o c), del párrafo 3, del artículo 318 del Código, el Juez Instructor requerirá mediante notificación por estrados su cumplimiento, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se fije el auto correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado el escrito, a fin de que se dicte la resolución respectiva.

ARTICULO 88

Si el Juez Instructor concluye que los escritos de los coadyuvantes no satisfagan alguno de los requisitos señalados en los incisos b) o e), del párrafo 2 del artículo 312 del Código, someterá desde luego a la consideración de la Sala el acuerdo de tener por no presentado el escrito, a fin de que se dicte la resolución respectiva.

ARTICULO 89

En los casos en que los escritos de los coadyuvantes no satisfagan alguno de los requisitos señalados en los incisos b) o e), del párrafo 2 del artículo 312 del Código, el Juez Instructor requerirá por estrados su cumplimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se fije el auto

correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado el escrito respectivo.

ARTICULO 90

Cuando de la revisión del expediente el Juez Instructor o el Magistrado ponente deduzca que el órgano electoral remitente no cumplió con la obligación señalada en el párrafo 1, del artículo 318 del Código, requerirá de inmediato al órgano electoral remitente a fin de que cumpla con la mencionada obligación, para lo cual ordenará que se le envíe mediante oficio, copia certificada del escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento que de no remitir oportunamente los documentos respectivos, se informará al Presidente de la Sala para que aplique la medida de apercibimiento que juzgue pertinente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326, párrafo 4 del Código, independientemente de que se notifique al superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente.

ARTICULO 91

Cuando el recurrente solicite en su escrito el requerimiento de pruebas y haya cumplido con lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 316 del Código, el Juez Instructor requerirá a la autoridad respectiva, bajo apercibimiento que de no enviar oportunamente las pruebas correspondientes, se informará al Presidente de la Sala; para que aplique la medida de apercibimiento que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 326 del Código, independientemente de que se notifique a su superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente.

ARTICULO 92

Si el órgano electoral al remitir un recurso omite enviar alguno de los documentos a que se refiere el artículo 319, párrafo 1 del Código, o no cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo, el Juez Instructor requerirá de inmediato su remisión o cumplimiento, fijando un plazo de cuarenta y ocho horas para tal efecto, cumplido el requerimiento o vencido el plazo, continuará con la sustanciación del expediente.

En este caso, el Juez Instructor requerirá al órgano electoral bajo apercibimiento que de no enviar oportunamente los documentos respectivos o

incumplir con los requisitos del Informe Circunstanciado, se informará al Presidente de la Sala para que aplique la medida de apercibimiento que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326, párrafo 4 del Código, independientemente de que se notifique al superior jerárquico a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente.

CAPITULO V

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 93

El Presidente del Tribunal acordará con los Presidentes de las Salas, cuidando de que no se afecten sus trabajos, que los Jueces Instructor, Secretarios y demás personal jurídico y administrativo adscrito a las mismas, auxilién a la Sala de Segunda Instancia.

ARTICULO 94

Una vez recibido el recurso de reconsideración por la Sala, se dará cumplimiento de inmediato a lo dispuesto por el artículo 318, párrafo 4 del Código y se ordenará:

- La fijación en los estrados del aviso público de la interposición del recurso, con el objeto de que los partidos políticos terceros interesados, presenten por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes;
- La remisión a la Sala de Segunda Instancia de los documentos correspondientes.

ARTICULO 95

Si durante el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo anterior, se recibieren escritos de alegatos de los terceros interesados, la Sala los turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia mediante la vía que considere más idónea.

ARTICULO 96

La Oficialía de Partes de la Sala hará del conocimiento del Secretario General de Acuerdos el vencimiento del plazo a que se hace referencia en el artículo anterior, a efecto de que se dé cuenta a la Sala de Segunda Instancia de esta circunstancia, informándole por la vía más expedita, si fueron presentados o no escritos de alegatos.

ARTICULO 97

Recibido el recurso por la Oficialía de Partes del Tribunal, será remitido por el Secretario General del Tribunal al Presidente del mismo, a efecto de que sea turnado al Magistrado ponente de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 273, párrafo 2, inciso l) y 278, párrafo 1, inciso d), del Código, así como por las disposiciones relativas de este ordenamiento. El Magistrado Ponente dictará el correspondiente auto de radicación.

ARTICULO 98

Si el Magistrado ponente concluye que el recurso no reúne los requisitos señalados en los artículos 313, párrafo 2, inciso l), 316, párrafos 1, incisos a) al e) y g) y 3 ó 6 los presupuestos establecidos en el artículo 323, párrafo 2 del Código, someterá a la Sala el desechamiento de plano del recurso interpuesto.

ARTICULO 99

Cuando de la revisión del expediente el Magistrado ponente deduzca que la Sala del Tribunal o el Consejo General remitente no cumplió con la obligación a que se refiere el artículo 318, párrafo 4 del Código, requerirá por la vía más idónea que se cumpla con la misma.

ARTICULO 100

El Magistrado ponente una vez que formule su proyecto, lo remitirá al Presidente del Tribunal, a efecto de que sea distribuido oportunamente entre los Magistrados integrantes de la Sala, a fin de que sea listado y resuelto en sesión pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del Código.

ARTICULO VI

DE LA ACUMULACION Y DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA

ARTICULO 101

Las Salas del Tribunal podrán acumular expedientes cuando:

- Se trate de recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, o un partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución;
- Se trate de recursos de inconformidad en los que siendo el mismo o diferentes los partidos

políticos recurrentes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no idéntidad en las casillas cuya votación se solicita sea anulada;

- Se trate de recursos de reconsideración en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, o un partido político interponga dos o más recursos de reconsideración en contra del mismo acto o resolución;
- En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

ARTICULO 102

En los casos a los que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, el Secretario General que corresponda constatará si el recurso guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato al Juez Instructor que haya recibido el recurso más antiguo, a fin de que los acumule y sustancie de manera conjunta hasta ponerlos en estado de resolución.

ARTICULO 103

En el caso a que se refiere el inciso c) del artículo 101 de este Reglamento, el Secretario General del Tribunal deberá verificar si los recursos turnados a los Magistrados guardan relación entre sí; en ese supuesto, lo hará del conocimiento del Magistrado a quien se haya jornado el más reciente, para que lo remita de inmediato al Presidente del Tribunal quien lo turnará al Magistrado que haya recibido el recurso más antiguo, a fin de que los acumule y resuelva de manera conjunta.

ARTICULO 104

Para los efectos de la acumulación a que se refiere el artículo 332, párrafo 1, del Código, si el Juez Instructor considera la existencia de conexidad de la causa, acumulará al expediente del recurso de inconformidad, el del recurso de revisión o de apelación que corresponda, a fin de integrar uno solo que sustanciará y pondrá en estado de resolución. En caso contrario, procederá en los términos previstos por los artículos 276, párrafo 1, inciso d) y 332, párrafo 2 del propio Código.

ARTICULO VII

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 105

En las sesiones públicas de resolución se observará el procedimiento siguiente:

a) El Secretario General del Tribunal o el Secretario General de Acuerdos, verificará el quírum legal para sesionar y dará lectura a la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en la sesión;

b) El Magistrado ponente, personalmente o por conducto de su Secretario de Estudio y Cuenta, expondrá el caso y el sentido de la resolución, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes;

c) Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

d) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación nominal y ordenará al Secretario General del Tribunal o al Secretario General de Acuerdos que la reciba; las resoluciones se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos;

e) Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, o los Magistrados disidentes se limitarán a expresar el sentido de su voto y, en su caso, podrán formular voto particular razonado dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva, con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado si así lo desea el Magistrado ponente;

f) Si el proyecto del Magistrado ponente no fue aceptado por la mayoría, la Sala designará a otro Magistrado quien engrosará el fallido dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva, con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado si así lo desea el Magistrado ponente;

g) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, el Secretario General del Tribunal, los Secretarios Generales de Acuerdos los Jueces Instructor y los Secretarios de Estudio y Cuenta; y

h) El Secretario General del Tribunal o Secretario General de Acuerdos levantará acta circunstanciada de la sesión pública.

ARTICULO 106

Cuando se trate de proyectos de acuerdos que no sean de ponencia de los Magistrados y que tengan que ser sometidos a consideración de las Salas, el Secretario General del Tribunal o Secretario

General de Acuerdos dará cuenta con el expediente relativo, siguiéndose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 107

Las Salas del Tribunal, cuando lo juzguen necesario, podrán de oficio aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución aprobada, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial en los puntos resolutivos o en el sentido del fallo.

ARTICULO 108

Las Salas del Tribunal acordarán la forma y términos como serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación en los casos en que así proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 335-A del Código.

CAPITULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 109

Cuando los recurrentes, terceros interesados y coadyuvantes, en su primer escrito omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala de que se trate, las notificaciones que conforme al Código deban hacérseles personalmente, se practicarán por estrados.

ARTICULO 110

Las notificaciones personales, por correo certificado o por telegrama se harán en el domicilio señalado por el recurrente, por el tercero interesado o por el coadyuvante, si no se notifica el cambio de domicilio, se practicarán por estrados. Las Salas podrán ordenar la notificación personal, cuando concurran circunstancias que lo ameriten.

ARTICULO 111

Para practicar las notificaciones personales se observará el procedimiento siguiente:

- El actuario de la Sala se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto;
- Si se encuentra presente el interesado le notificará la resolución;

- Si no se encuentra presente el interesado se realizará la notificación con la persona que esté en el domicilio; y

datos que figuren en el preámbulo y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente;

ARTICULO 114

Las notificaciones de las resoluciones que dicten las Salas, independientemente de que se hagan por estrados, también se podrán hacer por correo certificado o telegrama, en casos urgentes o cuando concuren circunstancias especiales, que así lo ameriten.

ARTICULO 115

La notificación por correo, se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado, para que la oficina que la transmite devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

ARTICULO 116

A los órganos del Instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales, se les notificarán por oficio, según sea el caso, los autos y resoluciones siguientes:

- De desechamiento;
- De requerimiento;
- Que tengan por no interpuesto un recurso;
- Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante;
- Que determinen el archivo de un expediente como asunto total y definitivamente concluido, en aquellos casos de recursos de apelación o de revisión que no guarden conexidad, en los términos establecidos en el artículo 332 del Código.

- Que determinen la acumulación;
- Que determinen la conexidad de la causa;
- Que determinen el sobreseimiento;
- De integración de Sala; y
- Las demás en que así lo estimen las Salas.

ARTICULO 113

Las notificaciones por estrados se practicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- Tratándose de autos, el actuario fijará la cédula de notificación y la copia del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente; y
- Tratándose de resoluciones, el actuario fijará la cédula de notificación que contendrá los

casos urgentes o extraordinarios y a juicio de los Presidentes de las Salas, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

ARTICULO 117

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de los Presidentes de las Salas, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

ARTICULO 118

En tratándose de los recursos de inconformidad y de reconsideración, se harán por oficio las notificaciones a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a la de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto, anexando para tal efecto copia certificada del expediente y de la resolución.

CAPITULO IX**DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS****ARTICULO 119**

Para el eficaz y oportuno cumplimiento de sus determinaciones, los Presidentes de las Salas están facultados para imponer, según lo previsto en el artículo 326, párrafo 4, del Código, los medios de apremio siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, hasta el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; y
- c) Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 120

Para mantener el buen orden y exigir que al Tribunal se le guarde el respeto y la consideración debidos, los Presidentes de las Salas, en los términos del artículo 326, párrafo 4 del Código, están facultados para imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa, hasta el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; y
- d) Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 121

Apercibimiento es la advertencia que se le hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para en caso de incumplimiento.

Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito, con la exhortación de emendar la conducta.

ARTICULO 122

Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicadas a las partes, a sus representantes, a los servidores del Tribunal y, en general, a cualquier persona que provoque desorden o no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente de la Sala ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho.

ARTICULO 123

En la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias, el Presidente de la Sala tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personas del responsable y la gravedad de la conducta sancionada; se podrán aplicar indistintamente.

Por cuenta hace a los órganos del Instituto así como a las autoridades federales, estatales y municipales y notarios públicos, el apercibimiento, podrá consistir en informar en el Consejo General para que proceda en los términos de los artículos 338, párrafos 2, 3, 4 y 5, y 339 del Código.

ARTICULO 124

El responsable podrá solicitar audiencia al Presidente de la Sala para que considere su determinación, quien en el mismo acto, podrá emitir la resolución que corresponda. En todo caso, se observará en lo conducente lo previsto por el artículo 343, párrafo 7, del Código.

CAPITULO X**DE LA JURISPRUDENCIA****ARTICULO 125**

La facultad de establecer jurisprudencia corresponde a la Sala de Segunda Instancia y a la Sala Central, cuando al resolver los asuntos de su respectiva competencia se den los supuestos previstos en el Código y este Reglamento.

ARTICULO 126

La jurisprudencia que establezca la Sala de Segunda Instancia, será obligatoria para ella y para las Salas Centrales y Regionales, y la que establezca la Sala Central, será obligatoria para ella y para las Salas Regionales.

ARTICULO 127

Un criterio fijado por la Sala de Segunda Instancia constituirá jurisprudencia en los casos siguientes:

- a) Cuando se sustente en el mismo sentido en tres resoluciones; y
- b) Cuando sea contradictorio al criterio obligatorio sustentado por la Sala Central.

ARTICULO 128

Un criterio fijado por la Sala Central constituirá jurisprudencia en los casos siguientes:

- a) Cuando se sustente en el mismo sentido en tres resoluciones; y
- b) Cuando se defina al resolverse en contradicción de criterios, que podrá plantearse respecto a los sustentados por dos o más Salas del Tribunal, con excepción de los sustentados por la Sala de Segunda Instancia.

ARTICULO 129

Cuando se den los supuestos a que se refieren los artículos 127 y 128, inciso a) de este Reglamento, la Sala de Segunda Instancia o la Sala Central según corresponda, designará a uno de los Magistrados para que dentro del plazo que no excederá de veinticuatro horas, proponga el rubro y el texto de la jurisprudencia correspondiente, que será publicada en los estrados y notificada de inmediato por el medio más conveniente a las Salas respectivas, que estarán obligadas a aplicarla a partir del momento de su notificación.

ARTICULO 130

En el caso a que se refiere el inciso b) del artículo 128 de este Reglamento, se observará el procedimiento siguiente:

- a) La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier tiempo, por una Sala Regional, por un Magistrado de la Sala Central o de alguna de las Salas Regionales o por las partes;

b) La solicitud deberá presentarse por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Central;

c) Recibida la solicitud a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la Sala Central turnará el asunto al Magistrado ponente que corresponda, quien formulará el proyecto de resolución que será presentado a discusión en sesión pública, en la que se seguirán las reglas previstas en el capítulo VII del presente Título;

d) La resolución aprobada por unanimidad o mayoría de votos definirá el criterio que se adoptará con el carácter de obligatorio, debiéndose precisar en la misma sesión pública, el rubro y el texto de la jurisprudencia correspondiente; y

e) La tesis jurisdiccional aprobada, será publicada en los estrados de la Sala y notificada de inmediato a las Salas Regionales, que estarán obligadas a aplicarla a partir del momento de su notificación.

ARTICULO 131

La jurisprudencia será interrumpida y dejará de tener carácter obligatorio, siempre que al resolverse un asunto, se sustente un criterio en contrario por mayoría de cuatro votos de los magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia o de la Sala Central, debiéndose expresar en la resolución respectiva, las razones en que se funde el cambio de criterio.

ARTICULO 132

El nuevo criterio que se establezca en los términos del artículo anterior, constituirá jurisprudencia cuando se dé cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 127 y 128 de este Reglamento, según corresponda.

ARTICULO 133

En ningún caso la definición de un criterio obligatorio podrá modificar los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

ARTICULO 134

La Sala Central hará la publicación de la jurisprudencia, así como de las tesis relacionadas y las relevantes, en la Memoria del Tribunal, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de cada proceso electoral federal ordinario.

TITULO TERCERO**DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 135**

Para la promoción, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales a que se refiere el presente Título, se considerarán hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, los domingos y los días de descanso obligatorio. Asimismo, se considerarán horas hábiles las que median entre las siete y diecinueve horas.

ARTICULO 136

El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se computarán a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

b) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; y

c) Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos el día siguiente de su fijación.

ARTICULO 137

En materia de notificaciones se observará, en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Segundo de este Reglamento.

ARTICULO 138

Para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal o el Presidente de la Sala Central, según corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, de inconformidad y reconsideración.

CAPITULO II**DE LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES****ARTICULO 139**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 337-A del Código, el servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse directamente ante la Sala Central del

Tribunal, presentando demanda dentro del plazo de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de aquél en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución recaída al recurso de reconsideración, establecido en el capítulo II del Título Noveno del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTICULO 140

Para la sustanciación y resolución de las diferencias o conflictos laborales a que se refiere este Capítulo, la Sala Central contará con el auxilio de los Jueces Instructoras, Secretarios y demás personal jurídico adscrito a ella, en la forma y términos que juzguen adecuados para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones.

ARTICULO 141

Recibida la demanda, la Sala Central procederá a revisar que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 337-A, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del Código.

Si el promovente no señala domicilio para oír notificaciones, éstas se practicarán por estrados; si comparece como apoderado del actor, deberá exhibir el documento respectivo, que podrá consistir en carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesitar ratificación de firmas.

ARTICULO 142

Cuando la demanda no reúna los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del inciso c) del párrafo 1 del artículo 337-A del Código o si el promovente no anexa el documento justificativo de su personería, en caso de ser apoderado, se le requerirá para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la Sala Central tendrá por no presentada la demanda.

ARTICULO 143

La demanda se considerará notoriamente improcedente cuando:

a) No se presente por escrito ante la Sala Central;

b) No contenga el nombre del servidor afectado;

c) Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;

concluya el plazo concedido para este efecto, la Sala Central celebrará audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, conforme a las reglas siguientes:

a) La audiencia deberá celebrarse en presencia del Secretario General del Tribunal, o del Secretario General de Acuerdos, en su caso, comparezcan o no las partes, salvo que la inasistencia sea por causa plenamente justificada a juicio de la Sala Central;

b) Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la suspensión de la audiencia a fin de contar con mejor oportunidad de conciliarse;

c) La Sala Central podrá acordar favorablemente la petición, ordenando reanudar la audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificadas y emplazadas las partes para ese efecto;

d) En la audiencia de referencia, se exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliador; en caso de avención, se dará por concluido el procedimiento respectivo, aprobando previamente el convenio celebrado por las partes, que producirá todos los efectos inherentes a una resolución definitiva en esta materia;

e) Si las partes no se ponen de acuerdo o si alguna o ambas no comparecen a la audiencia, la Sala Central determinará libremente sobre la admisión y el desechamiento de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, ordenando, en su caso, la preparación y el desahogo de las que así lo requieran, pudiendo diferir la audiencia para estos efectos; y

f) Admitidas y, en su caso, desahogadas las pruebas, la Sala Central recibirá los alegatos de las partes y dará por concluida la audiencia.

ARTICULO 145

Sustanciado el procedimiento en todas sus partes, la Sala Central dictará resolución dentro del plazo previsto en el artículo 337-A, párrafo 1, inciso i), del Código, valorando las pruebas admitidas y desahogadas, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el razonamiento.

En los puntos resolutivos, la Sala Central determinará la forma y términos en que el Instituto

... El establecimiento de medidas que impidan la salida de las autoridades de su cargo o de su función, así como la suspensión de sus funciones y el cese de su cargo, se deberá cumplir la resolución, precisando el efecto procedente para el caso de incumplimiento.

CAPITULO III

DE LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

ARTICULO 149

En los términos del artículo 337-B del Código, el servidor del Tribunal que hubiese sido suspendido, removido o cesado de su cargo, se podrá inconformar ante el Pleno, mediante escrito que presente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique la sanción o se manifieste sabedor de ella.

ARTICULO 150

El escrito mediante el cual el servidor se inconforme deberá reunir los requisitos siguientes:

a) El nombre del servidor y, en su caso, el de su apoderado, así como el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estados;

b) El acto o resolución que se impugna;

c) Los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;

d) Las consideraciones de hecho y los preceptos en que se funda la impugnación;

e) La relación de pruebas que ofrece y, en su caso, las documentales que se anexan; y

f) La firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 151

Cuando la inconformidad sea presentada por conducto de apoderado, deberá anexarse el documento correspondiente, que podrá consistir en simple carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesitar ratificación de firmas.

ARTICULO 152

La inconformidad presentada por los servidores del Tribunal se considerará notoriamente improcedente y deberá ser desechara de plano, cuando:

- a) No se presente por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal;
- b) No se señale el nombre del servidor afectado;
- c) Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;
- d) Sea presentada fuera del plazo que señala el Código; y
- e) No esté firmada autógrafamente por el promovente.

ARTICULO 153

Recibido el escrito de inconformidad en la Oficialía de Partes del Tribunal, el Presidente del Tribunal convocará de inmediato a la Comisión Instructora y le turnará el expediente respectivo, la cual tendrá la obligación de revisar que el escrito reúne los requisitos a que se refiere el artículo 150 de este ordenamiento y de realizar todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación del expediente y la formulación del proyecto de resolución.

ARTICULO 154

Si de la revisión que realiza la Comisión Instructora encuentra que el escrito encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 152 de este Reglamento, solicitará al Presidente del Tribunal que a la brevedad posible convoque al Pleno, para que se someta a su consideración el acuerdo de desechamiento.

ARTICULO 155

Cuando la Comisión Instructora advierta que el escrito no reúne alguno de los requisitos previstos en los incisos b), c), d) y e) del artículo 150 del presente ordenamiento, o en su caso, no se hubiese acompañado el documento que acredite a quien se ostente como apoderado, requerirá por estados al promovente que proceda a subsanar la omisión, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la inconformidad.

En caso de que el requerimiento no sea desahogado en tiempo y forma, la Comisión Instructora solicitará al Presidente del Tribunal que a la brevedad convoque al Pleno, para someter a su

ejercicio las facultades que le confiere el artículo 265, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión pública celebrada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de dieciocho votos de los CC. Magistrados que lo integran: Lic. José Fernando Franco González Salas, Presidente del Tribunal Federal Electoral; por la Sala Central, Presidente Lic. José Luis de la Peza Muñoz Cano, Dr. Cipriano Gómez Lara, Lic. Daniel Mora Fernández, Mtro. J. de Jesús Orozco Henríquez y Dr. Javier Patiño Camarena; por la Sala Regional Durango, Presidente Lic. Juan Angel Chávez Ramírez, Lic. Flavio Galván Rivera y Lic. Francisco Orante Ontiveros; Por la Sala Regional Xalapa, Presidente Lic. José Fernando Ojeda Martínez Porcayo, Lic. Jorge Escobar y Lic. Jorge Schleske Tiburcio; por la Sala Regional Guadalajara, Presidente Lic. Gabriel Gallo Alvarez, Lic. Angel Rafael Diaz Ortiz y Lic. Sócrates Eloy Gutiérrez Velasco y por la Sala Regional Toluca, Presidente Lic. Edmundo Elías Musi, Lic. Juan Manuel Mendoza Chávez y Lic. Jorge Sánchez Cordero Dávila.

e) Recibida la contestación o transcurrido el plazo concedido para ello, el Juez Instructor dictará el auto correspondiente y, en su caso, admitirá las pruebas ofrecidas y aportadas oportunamente, siempre que se trate de las previstas en el artículo 327 del Código y de la pericial contable a que se refiere el artículo 343, párrafo 2, del Código.

ARTICULO 162

Sustanciado el expediente, será turnado por el Presidente de la Sala al Magistrado que corresponda, para que forme el proyecto de resolución y lo someta a la consideración de la Sala en la sesión pública respectiva.

ARTICULO 163

La Sala resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales.

ARTICULO 164

Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de absolver parcial o totalmente al presunto infractor o de aplicárle la sanción que corresponda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha catórica de enero de mil novecientos noventa y uno.

EL C. LIC. FCO. JAVIER BARREIRO PERERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL,

HACE CONSTAR

que el presente Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral fue aprobado por el Pleno, en

el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 265, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión pública celebrada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de dieciocho votos de los CC. Magistrados que lo integran: Lic. José Fernando Franco González Salas, Presidente del Tribunal Federal Electoral; por la Sala Central, Presidente Lic. José Luis de la Peza Muñoz Cano, Dr. Cipriano Gómez Lara, Lic. Daniel Mora Fernández, Mtro. J. de Jesús Orozco Henríquez y Dr. Javier Patiño Camarena; por la Sala Regional Durango, Presidente Lic. Juan Angel Chávez Ramírez, Lic. Flavio Galván Rivera y Lic. Francisco Orante Ontiveros; Por la Sala Regional Xalapa, Presidente Lic. José Fernando Ojeda Martínez Porcayo, Lic. Jorge Escobar y Lic. Jorge Schleske Tiburcio; por la Sala Regional Guadalajara, Presidente Lic. Gabriel Gallo Alvarez, Lic. Angel Rafael Diaz Ortiz y Lic. Sócrates Eloy Gutiérrez Velasco y por la Sala Regional Toluca, Presidente Lic. Edmundo Elías Musi, Lic. Juan Manuel Mendoza Chávez y Lic. Jorge Sánchez Cordero Dávila.

EL C. LIC. FCO. JAVIER BARREIRO PERERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 278, PARRAFO 1, INCISO K), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCIDA DEL ORIGINAL, Y CONSTA DE 97 FOJAS UTILES, LA CUAL OBRA EN ESTA SECRETARIA GENERAL Y SE EXPIDE A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL. - EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, FCO. JAVIER BARREIRO PERERA. - RUBRICA

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la Republica.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES RELACIONADAS CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 60, 68 primer párrafo, 80 primer párrafo, 97 primer párrafo y fracción y 98 primer párrafo, y fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 60.- Dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En el caso, la Secretaría dará participación a las demás partes interesadas y deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, la cual tendrá el carácter de resolución final. La resolución se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 68.- Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 80.- La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que se obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información de confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la investigación administrativa, salvo la información comercial reservada cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información, y la información gubernamental confidencial.

Artículo 97.- En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

I.- No procederá el recurso de revocación previsto en el Artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emané de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;

II.-...

Artículo 98.- Además de lo dispuesto en los Artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias;

II.- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate;

III.-...

Artículo SEGUNDO.- Se adiciona con un último párrafo al Artículo 10. de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

Las disposiciones de las Leyes señaladas en el párrafo anterior se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Artículo TERCERO.- Se reforman los Artículos: 1º primer párrafo; 52 fracción I, 202 fracción XII, 203 fracción I, y se adicionan las fracciones XIII y XIV al Artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 10.-:as personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los

consideración el acuerdo de tener por no presentada la inconformidad.

ARTICULO 156

Si el escrito reúne todos los requisitos, la Comisión Instructora admitirá la inconformidad, así como las pruebas ofrecidas y aportadas dentro del plazo previsto para la interposición de la impugnación y, en su caso, ordenará la preparación y el desahogo de las que a su juicio lo requieren; practicará las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, conforme a lo establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 337-B del Código.

Para su notificación, se fijará copia del auto adhesorio en los estados correspondientes.

ARTICULO 157

Para el desahogo de las pruebas admitidas se celebrará audiencia, cuando a juicio de la Comisión Instructora así lo amerite, en cuyo caso señalará dia y hora hábil para que tenga verificativo, con la intervención que corresponda al servidor afectado, quien deberá ser citado en el domicilio que hubiere señalado, a falta de éste, se le citará por estados.

ARTICULO 158

Sustanciado el expediente, la Comisión Instructora formulará proyecto de resolución, dentro del plazo previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 337-B del Código, que someterá a la consideración del Pleno. En la sesión pública respectiva la Comisión, por conducto del Juez Instructor, presentará el asunto y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funde.

El Pleno podrá sesionar en privado si la índole de la diferencia o conflicto así lo amerita.

ARTICULO 159

Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION Y APLICACION DE SANCIONES PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO DEL LIBRO SEPTIMO DEL CODIGO

ARTICULO 160

Una vez recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal la comunicación a que se refiere el artículo

tratados internacionales de que México sea parte. Solo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Artículo 52.-

I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos. Este registro lo podrán obtener únicamente:

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la misma Secretaría; y

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

II. y III.-

Artículo 202.-

I a XI.-

XII.- Que puedan impugnarse en los términos del Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII.- Dictados por la autoridad administrativa para regularizar la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes fiscales especiales.

ARTICULO 208.-

I.- El nombre, domicilio fiscal y en su caso, clave en el registro federal de contribuyentes y domicilio para recibir notificaciones del demandante.

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona una fracción VII al Artículo 15 y un segundo párrafo al Artículo 24, reordenándose los demás párrafos por su orden, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 15.-

I.- a VI.-

VII.- Resolver los juicios en materia de comercio exterior a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior.

ARTICULO 24.-

Los juicios a que se refiere la fracción VII del artículo 15 de esta Ley, serán instruidos por la Sala Regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que hubiere dictado la resolución impugnada.

ARTICULO QUINTO.- Se reforman los Artículos 15, 17 primer párrafo y 25 primer párrafo y fracción I y se derogan los Artículos 16, 18, 19 y 20, así como el transitorio 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de

la autoridad que hubiere dictado la resolución impugnada.

reserva, la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este Artículo, deberá ejercerse dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

Artículo 10.- El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Artículo 20.- La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Artículo 21.- Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren.

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforma el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicios Mexicanos y Organismos Subsidiarios para quedar como sigue:

Artículo 14.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

ARTICULO OCTAVO.- Se reforma el Artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

Artículo 45.- Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables, las cuales en su parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

las Prisiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Artículo 17.- Los expedientes en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que se imparten en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.

Artículo 18.- (Se deroga).

Artículo 19.- (Se deroga).

Artículo 20.- (Se deroga).

Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal las profesiones a que se refieren los Artículos 20 y 30, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

II.- y III.-

TRANSITORIO 21.- (Se deroga).

ARTICULO SEXTO.- Se reforman los Artículos 30, 40, 50, 90, 10, 20 y 21 de la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:

Artículo 30.- La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo.

Artículo 40.- La declaratoria a que se refiere el Artículo anterior, se hará mediante Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 50.- Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

Artículo 90.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueron destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, la insubstancialidad de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se

ARTICULO NOVENO.- Se reforman el primer párrafo de la fracción I del Artículo 23, el Artículo 81 y el último párrafo del Artículo 146 y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 90.-

Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales. Esta protección no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará un perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

Artículo 23...-

I.- Durara tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

II.- a V.-

Artículo 81.- Es libre la utilización de obras del dominio público, con la sola limitante de reconocer invariadamente los derechos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 20.

Artículo 146.-

Estas provisiores serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida y se otorgue garantía suficiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 10 de enero de 1994.

SEGUNDO.- La reforma al inciso (b) de la fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 10 de enero de 1994.

TERCERO.- La reforma al Artículo 10 de la Ley de Expropiación, se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La ampliación del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere la fracción I del Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor que se reforma, será aplicable a aquellos derechos que no hayan ingresado al régimen de dominio público a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor.

Cuarto.- La ampliación del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere la fracción I del Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor que se reforma, será aplicable a aquellos derechos que no hayan ingresado al régimen de dominio público a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patricio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patricio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LEY de Caminos, Puentes y Autopistas

Federal

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T O

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOPISTAS FEDERALES

TITULO PRIMERO

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOPISTAS FEDERALES

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación, así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Caminos o carreteras:

a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero;

b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y

c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación, con fondos federales o mediante concesión federal por parte de estados o municipios.

II. Carta de porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen.

III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

IV. Paraderos: instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal que sirven para prestar servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones, a las que se tiene acceso desde la carretera;

V. Reparaciones: intervenciones y reparaciones que se efectúan en la terrena para mantenerla en condiciones de uso y conservación.

VI. Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo.

ARTICULO 3.- Son parte de las vías generales de comunicación las otras construcciones y demás bienes y estructuras que integran las mismas.

ARTICULO 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:

I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; y

II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la

V. Puentes:

a) Nacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías auxiliares de comunicación, o para salvar obstrucciones topográficas sin conectar con caminos de un país vecino, y

b) Internacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios sobre las corrientes o vías generales de comunicación que formen parte de las líneas divisorias internacionales.

VI. Secretaría: La Secretaría de

Comunicaciones y Transportes;

VII. Servicios Auxiliares: Los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación;

VIII. Servicio de autotransporte de carga: El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

IX. Servicio de autotransporte de pasajeros: El que se presta en forma regular sujeta a horarios y frecuencias para la salida y llegada de pasajeros y que es destinado al servicio de alquiler de turismo; el que se presta en forma no regular destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés;

X. Servicio de paquetería y mensajería: El porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

XI. Terminales: Las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de automóviles para el servicio de paquetería y mensajería, y tránsito de pasajeros;

XII. Transporte privado: Es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro; y

XIV. Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo;

ARTICULO 5.- Son parte de las vías generales de comunicación la terrena que se use para el desarrollo de las otras construcciones y demás bienes y estructuras que integran las mismas.

ARTICULO 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:

I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; y

II. Los códigos de Comercio, Civil para el

Distrito Federal en materia Común, y para toda la

republica en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 5o.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes y los servicios de autotransporte que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;

II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;

III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar los caminos y puentes y los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares;

V. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes;

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;

VII. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, de seguridad y auxilio para los usuarios de los caminos y puentes, de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares;

VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria, y establecer las tarifas;

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

CONCESSIONES Y PERMISOS

ARTICULO 6o.- Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.

Las concesiones se otorgarán a medianías, o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establecerá Ley de concesiones respectivos;

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 30 años, y podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite durante la última quinta parte de su vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere en el plazo anterior, dentro de los 60 días naturales contados a la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y

VII. El establecimiento de paradores, salvo cuando se trate de carreteras concesionadas, para la instalación de anuncios y señales publicitarias;

IX. La construcción, modificación o ampliación de las obras en el derecho de vía;

X. La construcción y operación de puentes privados sobre vías generales de comunicación; y

XI. El transporte privado de personas y de carga salvo lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley.

Los reglamentos respectivos señalarán los requisitos para el establecimiento, construcción, operación y explotación de las instalaciones y servicios mencionados en los artículos VIII, IX, X y XI.

En los casos a que se refieren las fracciones I a III, IV y XI del presente artículo, los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

La Secretaría podrá concurrir, en los términos del artículo anterior, el otorgamiento de permisos cuando se trate de servicios auxiliares vinculados a la infraestructura carretera.

Los permisos se otorgarán por tiempo indefinido, excepto los que se otorguen para anuncios de publicidad, los cuales tendrán la duración y condiciones que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 9o.- Los permisos a que se refiere esta Ley se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

La resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que el interesado hubiere presentado la solicitud debidamente sustentada salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 45 días naturales. En los casos que señale el reglamento, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

ARTICULO 10.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

ARTICULO 11.- La Secretaría llevará internamente un registro de las sociedades que presten servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares.

ARTICULO 12.- La Secretaría estará facultada para establecer modalidades en la explotación de caminos y puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, sólo por el tiempo que resulte estrictamente necesario, de conformidad con los reglamentos respectivos.

ARTICULO 13.- La Secretaría podrá autorizar dentro de un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a 3 años; que el cedente haya cumplido con todas sus

obligaciones; y que el cedionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.

Si transcurrió el plazo a que se refiere este artículo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

ARTICULO 14.- En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, los caminos, puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estado extranjero.

ARTICULO 15.- La concesión o permiso de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Objeto, fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;

III. Las características de construcción y las condiciones de conservación y operación de la vía;

IV. Las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes;

V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

VI. El período de vigencia;

VII. El monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía;

VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno Federal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría, y

IX. Las causas de revocación y terminación.

ARTICULO 16.- Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiera otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Revocación;

IV. Rescate;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;

VI. Liquidación;

VII. Quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto en la ley de la materia; y

VIII. Las causas previstas en el título respectivo.

Para la terminación de los permisos son aplicables las fracciones II, V y VI a la letra VII.

La terminación de la concesión o el permiso no implica la sujeción de las responsabilidades contraídas, durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

ARTICULO 17.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos establecidos en el acuerdo;

II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;

III. Interrumpir el permisionario la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;

regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.

Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales.

ARTICULO 26.- Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares a los caminos federales.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de carbón, petróleo y gas, ni obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos.

ARTICULO 27.- Por razones de seguridad, la Secretaría podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cercuen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.

ARTICULO 28.- Se requiere permiso previo de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquier otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación que pudieren interponer el buen funcionamiento de los caminos federales. La Secretaría evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.

El que sin permiso, con cualquier obra o trabajo invada las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, estará obligado a demoler la obra ejecutada en la parte de la vía invadida y del derecho de vía delimitado y a realizar las reparaciones que la misma requiera.

ARTICULO 29.- El derecho de vía y las instalaciones asentadas en él, no estarán sujetas a servidumbre.

ARTICULO 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, así como para mantener, conservar y explotar los caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libra de peaje.

Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades parastatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley. Cuando la construcción y operación de la vía contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de la Secretaría y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley.

La construcción, mantenimiento, conservación y explotación de los caminos y puentes estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y a las condiciones impuestas en la concesión respectiva.

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos

ARTICULO 31.- El establecimiento de puentes internacionales lo hará el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría o bien podrá concederse, en la parte que corresponda al territorio nacional, su construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento a particulares, estados y municipios en los términos de esta Ley, y conforme a lo que establezcan los convenios que al efecto se suscriban.

En todo caso el Gobierno Federal llevará a cabo directamente las negociaciones con el otro país para el establecimiento del puente.

ARTICULO 32.- No podrán abrirse al uso público los caminos y puentes que se construyan, sin que previamente la Secretaría constate que su construcción se ajusta al proyecto y especificaciones aprobadas y que cumplen con los señalamientos establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente. Al efecto, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de 15 días naturales para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

TITULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- Los servicios de autotransporte federal, serán los siguientes:

I. De pasajeros;

II. De turismo; y

III. De carga.

ARTICULO 34.- La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la norma oficial mexicana respectiva.

Las empresas que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos.

ARTICULO 36.- Los conductores de vehículos de autotransporte federal, deberá obtener y, en su caso, rendir la licencia federal que expida la autoridad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos

teóricos y prácticos con vehículos y simuladores que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente.

La Secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue.

ARTICULO 37.- Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia de promover a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley.

ARTICULO 38.- Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores, en los términos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la operación de los servicios de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley.

ARTICULO 39.- Los vehículos destinados al servicio de pasajeros y turismo y privado de pasajeros y turismo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráfico o electrónicos de velocidad máxima.

ARTICULO 40.- No se requerirá de permiso para el transporte privado, en los siguientes casos:

I. Vehículos de menos de 9 pasajeros; y

II. Vehículos de menos de 4 toneladas de carga útil.

En ambos casos la velocidad máxima es de 60 kilómetros por hora.

En lo anterior, sin perjuicio de que para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos se cumpla con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 41.- La Secretaría expedirá permiso a los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 42.- Las empresas dedicadas al arrendamiento de remolques y semirremolques con placas de servicio de autotransporte federal a que se refiere esta Ley, deberán registrar ante la Secretaría, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo. Asimismo, sólo podrán arrendar sus unidades a permisionarios que cubran los mismos requisitos que los permisionarios de servicios de autotransporte federal.

ARTICULO 43.- Sólo podrán obtener registro como empresas arrendadoras de remolques y semirremolques los que cumplen con los siguientes requisitos:

I. Estar constituidas como sociedades mercantiles conforme a las leyes mexicanas y que su objeto social establezca expresamente el servicio de arrendamiento de remolques y semirremolques;

II. Obtener placas y tarjeta de circulación para cada remolque y semirremolque; y

III. Acreditar la propiedad de las unidades.

ARTICULO 44.- Las empresas arrendadoras de remolques y semirremolques que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 43, podrán obtener registro como empresas arrendadoras de remolques y semirremolques con placas de servicio de autotransporte federal a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 45.- Tratándose de arrendamiento puro y financiero de vehículos destinados al servicio de autotransporte, se estará a las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO 46.- Atendiendo a su operación y al tipo de vehículo, el servicio de autotransporte de pasajeros se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 47.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de pasajeros y hacia los pueblos marítimos y aéreos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la Secretaría recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

La opinión a que se refiere este artículo deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso contrario se entenderá que no tiene observaciones.

ARTICULO 48.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de turismo, podrán ser por su destino nacionales o internacionales.

El servicio nacional de autotransporte de turismo se prestará en todos los caminos de jurisdicción federal sin sujeción a horarios o rutas determinadas. Dicho servicio, atendiendo a su operación y tipo de vehículo se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 49.- Los permisos para prestar los servicios de autotransporte turístico autorizarán a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bultos en todos los caminos de jurisdicción federal.

ARTICULO 50.- El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bultos en todos los caminos de jurisdicción federal.

ARTICULO 51.- La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos en circunstancias que no sean de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Los términos y condiciones a que se

se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamentos respectivos.

Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso, se requerirá de permiso especial que otorgue la Secretaría, en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 61.- Las mandibulas de carga y descarga, en general, las que auxilien y complementen el servicio de autotransporte federal de carga, no requerirán autorización alguna para prestación, por lo que los usuarios tendrán plena libertad para contratar estos servicios con terceros o utilizar su propio personal para realizarlo.

TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPITULO I CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTICULO 62.- Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte federal, serán los siguientes:

- I. Terminal de pasajeros;
- II. Terminal interiores de carga;
- III. Arrastre, salvamento y depósito de vehículos;

IV. Unidades de verificación; y

V. Paquetería y mensajería.

CAPITULO II TERMINALES DE PASAJEROS

ARTICULO 53.- Para la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros, los permisionarios deberán contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de pasajeros; sin perjuicio de obtener, en su caso, la autorización de uso del suelo para la instalación de las autoridades estatales y municipales.

La operación y explotación de terminales de pasajeros, se llevará a cabo conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.

CAPITULO III TERMINALES INTERIORES DE CARGA

ARTICULO 54.- Las terminales interiores de carga son instalaciones auxiliares al servicio de transporte en las que se brindan a terceros servicios de transbordo de carga y otros complementarios. Entre estos se encuentran: carga y descarga de camiones y de trenes, almacenamiento, acarreo, consolidación y desconsolidación de cargas y vigilancia y custodia de mercancías.

Para su instalación y conexión a la vía férrea y a la carretera federal requerirá permiso de la Secretaría.

CAPITULO IV ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO

ARTICULO 55.- Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y

a través de los cuales estén en los términos establecidos en las normas oficiales mexicanas respectivas.

modalidades establecidas en los reglamentos respectivos.

CAPITULO V UNIDADES DE VERIFICACION Y GENTROS DE CAPACITACION

ARTICULO 56.- Las unidades de verificación físico-mecánico de los vehículos que circulen por carreteras federales, podrán ser operadas por particulares mediante permiso expedido por la Secretaría y su otorgamiento se ajustará, en lo conducente, al procedimiento a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

ARTICULO 57.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

CAPITULO VI PAQUETERIA Y MENSAJERIA

ARTICULO 58.- La prestación del servicio de paquetería y mensajería requiere de permiso que otorgue la Secretaría en los términos de esta Ley y estará sujeto a las condiciones que establezca el Reglamento respectivo. A este servicio se le aplicarán las disposiciones de la carta de porte.

DEL AUTOTRANSPORTE

INTERNAZIONAL DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA

ARTICULO 59.- El servicio de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga es el que opera de un país extranjero al territorio nacional o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.

ARTICULO 60.- Los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos; asimismo, deberán portar con placas metálicas de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente.

ARTICULO 61.- Los semirremolques de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el período autorizado en los términos de la ley de manera siempre y cuando acrediten su legal estancia. En el arrastre deberán utilizar un vehículo autorizado para la prestación del servicio de autotransporte de carga.

TITULO SEPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS Y TURISMO

ARTICULO 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños

pesos, dimensiones y de seguridad en las carreteras, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 71.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por inspectores autorizados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones que el cumplimiento habrá de inspeccionarse. Sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios de caminos y puentes y los permisionarios que presten servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores designados por la Secretaría, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

ARTICULO 72.- De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el inspector si aquella se hubiera negado a designarlos.

ARTICULO 73.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Ubicación de las instalaciones del concesionario o permisionario donde se practicó la visita;

III. Nombre y firma del inspector;

IV. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;

V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;

VI. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del inspector;

VII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla; y

IX. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, así en el caso de que ésta sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarla ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que ésta sea recibida, para pagar los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente, para su cobro, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 80.

ARTICULO 74.- Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados; y
- III. La reincidencia.

ARTICULO 75.- Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni que cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso.

ARTICULO 76.- Para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La Secretaría hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción, comprendiendo en 15 a 30 días hábiles para que presente sus pruebas y defensa y;

II. Presentadas las pruebas y defensa o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales.

ARTICULO 77.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Secretaría, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha de la notificación de las resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución y las fechas que se dicten contendrán la ilación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoya y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente Ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido a la autoridad emisora del acto, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como, en su caso, las constancias que acrediten la personalidad del promovido.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 74.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar servicios de autotransporte federal sin el permiso respectivo, con multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;

II. Prestar servicios de autotransporte federal con servicios cuyas condiciones no cumplen los reglamentos correspondientes, con multa de cien a mil salarios mínimos;

III. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;

IV. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, con multa al conductor de cien a doscientos salarios y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia;

V. Utilizar camiones y puentes sin licencia, con multa de cincuenta a cien salarios mínimos; en la misma infracción incurrirá el empresario o dueño del camión que autorice su manejo cuando el conductor no posea la licencia;

VI. Destruir, inutilizar, apagar, guitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;

VII. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientos salarios mínimos; y

IX. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley o sus reglamentos, será sancionada con multa hasta de mil salarios mínimos.

En caso de reincidencia, La Secretaría podrá imponer multas adicionales, hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 75.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la Secretaría opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, procederá al asentamiento de las obras ejecutadas y las instalaciones contados a partir de la fecha en que se haya intervenido el recuso.

TRANSPORTOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre Construcción de Caminos en Cooperación con los Estados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 1934.

TERCERO.- Se derogan los artículos 10, fracciones VI y VII; 80., párrafos segundo a cuarto; 90., fracciones VI y VII; 21 a 28; 39; 65; 87; 88; 90; 93; 94; 95; 105; 109; 128; 148 a 169 y 537 a 540 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se dejarán sin efecto únicamente por lo que se refiere a las materias reguladas en la misma, los artículos 30, a 50.; 10; 12 a 20; 29 a 38; 40 a 84; 85; 89 a 92; 95; 99; 110; 116 a 124; 126; 127; 523 a 532; 535 y 541 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CUARTO.- Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sancionarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron.

QUINTO.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando, mientras se expidan los nuevos reglamentos, salvo en lo que se oponga a la presente Ley.

SEXTO.- Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán en vigor en los términos y condiciones consignados en los mismos, hasta el término de su vigencia.

Por lo que se refiere a las concesiones y permisos en trámite se estará a lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

SEPTIMO.- Las garantías a que se refieren los artículos 62 y primer párrafo del 68, entrarán en vigor 12 meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 13 de diciembre de 1993.- Dip. Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente.- Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente.- Dip. Sergio González Santa Cruz, Secretario.- Sen. Jorge Rodríguez, Vice Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del Artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patricio González Blanco Garrido-Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

PAG. 221

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PUBLICA
 INSTITUTO DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO
AL PUBLICO: EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL,
 RELATIVO AL POBLADO "TRINCHERAS", MUNICIPIO DE TLAHUALILO,
 ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA
 AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO
 DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 202/93, CON FECHA 16 DE AGOSTO DE
 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO
 DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: FRANCISCO
 BELAUSTEGUIGOITIA POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES
 HIJOS MAYTE, IKER, BIBIÑE, IBONE Y OSAME, TODOS DE APELLIDOS
 BELAUSTEGUIGOITIA AROCENA, PROPIETARIOS DEL PREDIO
 "TRINCHERAS", MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO; EN VIRTUD DE
 QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE
 ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY
 AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS EL AUTO DE
 RADICACION DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL AÑO PROXIMO PASADO, POR
 MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN
 PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA
 ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA
 DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUALILO Y EN LOS ESTRADOS
 DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS
 A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR
 NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL
 APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS
 DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL
 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 20 DE ENERO DE 1993

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

 FIRMA DEL SUSTENTANTE
 DIRECCION
 Bo.
 A.

en su sentido, se procederá en los siguientes términos:

Reservadas de votación voluntaria de los presentes, quienes no pertenezcan más allá la Secretaría, se procederá de acuerdo con las reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 6to. Los miembros de mesa designados en el punto anterior, complementarán el resultado de la votación, en su caso, en acuerdo con las indicaciones establecidas entre los presentes, por lo que, para efectuar tales votaciones, podrán autorizar estos miembros con su voto, para proceder a la votación.

ARTICULO 7to. Los miembros que en los términos de esta legislación, procedan a votar, para lo cual, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 6to.

ARTICULO 8to. Los miembros que en los

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO

ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL

ACTA No. 63

LIBRO No. 1

FOLIO No. 151,152

En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las nueve horas del día -
nueve del mes de Febrero de mil novecientos noventa y tres
reunidos en el Aula Audiovisual "Lic. José Hugo Martínez Ortiz" de la

Escuela de Trabajo Social de la Universidad Juárez del Estado de Durango los C. Catedráticos LIC. EN T.S. MA. GUADALUPE SALAS MEDINA, LIC.

GENARO SAUCEDO MARTINEZ, LIC. EN T.S. CECILIA MAYAGOTTIA LOPEZ.

Fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, Vocal el segundo y Secretario el último, designados para integrar el Jurado de Examen Profesional del (a) C. NORMA LIDIA REYES AMAYA

correspondiente a la carrera de LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL

en virtud de haber cumplido todos los requisitos reglamentarios y en-

base a la certificación hecha por la Dirección en el sentido de que la pasante obtuvo un promedio de 9.4 se le EXENTA de réplica -

en el Examen Profesional conforme a lo estipulado en el artículo 33 - del Reglamento de Exámenes de esta Escuela. OTORGANDOSELE MENCION HONORIFICA.

A continuación el Presidente del Jurado tomó la protesta de ley al -- (la) sustentante en los siguientes términos:

En el ejercicio de la profesión debe emplear sus conocimientos para:- fomentar el propio esfuerzo, como medio de desarrollar en el individuo el sentimiento de confianza en sí mismo y su capacidad para afrontar responsabilidades; promover obras para una vida más satisfactoria en las circunstancias particulares en que se encuentran los individuos, los grupos y las comunidades; trabajar por la integridad de la familia inspirado en un propósito de Servicio Social, sobre cualquier interés individual; aceptar el deber profesional de trabajar en pro de la aplicación de medidas sociales compatibles con los anhelos y -- necesidades humanas, con el objeto de brindar a toda persona, la posibilidad de hacer el mejor uso de su medio y de sus propias aptitudes; observar la más estricta rectitud moral en las tareas de misión social de su profesión.

Recordados así los principales deterres que le impondrá el título que recibirá.

¿Protesta bajo palabra de honor su debido cumplimiento? El (la) sustentante contesta "Si Protesto". A lo que el Presidente del Jurado expresa: si así lo hiciere, que la Universidad, el Estado y la Nación - se lo premie, si no, que su conciencia se lo demande.- Con lo anterior se dió por terminado el acto, levantándose por triplicado la presente acta para constancia que firman las personas que en el examen - intervinieron.

PRESIDENTE

Galarza

VOCAL

Garcedo

SECRETARIO

Cecilia Mayagottia

FIRMA DEL SUSTENTANTE

Hugo Hugo

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PUBLICA
 INSTITUTO DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO
 "FRANCISCO ZARCO"
 DURANGO, DGO.

Incorporado según Periódico Oficial No. 21 de Fecha 9 de Septiembre de 1979
 (CURSOS INTENSIVOS)

ACTA DE EXAMEN RECEPCIONAL No. 4820

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, reunidos en la Escuela
"MIGUEL HIDALGO" №. 20

siendo las 10:25 horas del día SEIS SEPTIEMBRE

de mil novecientos ochenta y tres los profesores que suscriben, designados por la Dirección General de Educación Pública en el Estado, para integrar el Jurado de Examen Receptacional concedido al (a la) señor (ita) FLORES VALDÉZ JOEL para obtener el Título de PROFESOR(A) DE EDUCACION PRIMARIA, procedieron a efectuar el acto de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente. El (la) sustentante cumplió con el Servicio Social Educativo en la Escuela

"BELISARIO DOMÍNGUEZ". MORELIA DEL AGUA ZARCA, CHALCHIHUITES, ZAC.

durante el VIII Semestre de la carrera, lo que se comprueba con la constancia suscrita por la comisión correspondiente y con el Visto Bueno del Director del Plantel. El (La) sustentante desarrolló una clase práctica consistente en: "RECAPITULACION" DENTRO DE LA UNIDAD "ESTAMOS CRECIENDO" CON EL GRUPO DE SEGUNDO GRADO.

Terminado el acto anterior, el Jurado Calificador procedió a la crítica de la clase mencionada, tomándose en cuenta los diversos aspectos de ejecución. En seguida, los Sinodales junto con el sustentante pasaron a realizar el análisis crítico del Informe Receptacional que presentó por escrito con base en la modalidad de:

INFORME DE INVESTIGACION

A continuación, los Sinodales procedieron a la votación secreta cuyo resultado fue: **APROBADO POR UNANIMIDAD CON FELICITACION**

Acto seguido el (la) Presidente del Jurado Calificador tomó la protesta correspondiente, a la que el (la) sustentante respondió afirmativamente.

Para constancia se levantó la Presente en cuatro tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

PRESIDENTE

PROFR. FORTINIO RAMÍREZ FULIDO
 SECRETARIO VOCAL

PROFA. ANGELINA RODRIGUEZ GALINDO **PROFA. MIRIAM ROMA GARCIA DE V.**
 EL DIRECTOR DE LA ESCUELA

PROFR. ELIAS VASQUEZ PAYAN

Vo. Bo.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PUBLICA

DIRECC. GRAL. DE EDUCACION PUBLICA
 DEPART. ESC. NORMALES PART.
 INCORPORADAS

Incorporado según Periódico Oficial No. 21 de Fecha 9 de Septiembre de 1979
(CURSOS INTENSIVOS)

5597

ACTA DE EXAMEN RECEPCIONAL No.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, reunidos en la Escuela
". JOSE RAMON VALDEZ" No. 4.....
 9:00 OCHO SEPTIEMBRE
 siendo las horas del día de
 tres
 de mil novecientos ochenta y los profesores que suscriben, designados por la Dirección
 General de Educación Pública en el Estado, para integrar el Jurado de Examen Recepcio-
 nal concedido al (a la) señor (ita) ROBLEDO CAMACHO MARIA CONCEPCION
 para obtener el Título de PROFESOR(A) DE EDUCACION PRIMARIA, procedieron a
 efectuar el acto de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente. El (la)
 sustentante cumplió con el Servicio Social Educativo en la Escuela " COLEGIO FRESNILLO "
 FRESNILLO, ZAC.

..... durante el VIII Semestre de la carrera, lo que se comprueba con la constancia suscrita por
 la comisión correspondiente y con el Visto Bueno del Director del Plantel. El (La) sus-
 tentante desarrolló una clase práctica consistente en: " ASOCIAZ LA FRACCION 1/2,
 .1/4 A. MITADES Y CUARTAS PARTES DE OBJETOS ". DENTRO DE LA UNIDAD. MI. -
 ESCUELA ". CON EL GRUPO DE SEGUNDO GRADO.

Terminado el acto anterior, el Jurado Calificador procedió a la crítica de la clase menciona-
 da, tomándose en cuenta los diversos aspectos de ejecución. En seguida, los Sinodales junto
 con el sustentante pasaron a realizar el análisis crítico del Informe Receptacional que pre-

sentó por escrito con base en la modalidad de: INFORME DE INVESTIGACION

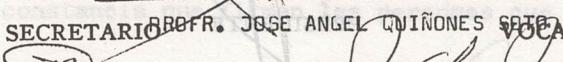
A continuación, los Sinodales procedieron a la votación secreta cuyo resultado fue:
 APROBADA POR UNANIMIDAD

Acto seguido el (la) Presidente del Jurado Calificador tomó la protesta correspondiente, a
 la que el (la) sustentante respondió afirmativamente.

Para constancia se levantó la Presente en cuatro tantos, los cuales firmaron
 de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.



PRESIDENTE


 SECRETARIO PROF. JOSE ANGEL QUIÑONES SOTO

PROFR. TIMOTEO REYES DIAZ PROFRA. MA. ELENA MORAN BLANCO
 EL DIRECTOR DE LA ESCUELA

PROFR. ELIAS VASQUEZ PAYAN

Vo. Bo.



FIRMA DEL MINISTRO, D.R. DE EDUCACION PUBLICA
 DEPART. ESC. NORMALES P.A.Y.
 SUBDEPART.
 F.C. EN D. Y L. A. MAXIMO R. GAMIZ PARRAL